

Ayuntamiento de Paiporta

Edicto del Ayuntamiento de Paiporta sobre aprobación definitiva de varias ordenanzas fiscales.

EDICTO

No habiéndose formulado reclamaciones durante el trámite de audiencia de información pública del expediente («Boletín Oficial» de la provincia número 263, de fecha 4 de noviembre de 2006), ha devenido en definitivo el Acuerdo adoptado por el pleno de esta Corporación, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2006, sobre aprobación inicial de modificación de las ordenanzas fiscales que seguidamente se indican:

1. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
2. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.
3. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
4. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
5. Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.
6. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Recogida y Transporte de Basura y Residuos Sólidos Urbanos.
7. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios Públicos de Tratamiento y Eliminación de Residuos.
8. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios Administrativos en Pruebas y Selección de Personal.
9. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Cementerios.
10. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Apertura de Establecimientos.
11. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.
12. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación de los Terrenos de Uso Público por Mesas y Sillas con Finalidad Lucrativa.
13. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Alcantarillado.
14. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Ocupación del Subsuelo, Vuelo y Suelo.
15. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios de Autogría y Depósito para Vehículos Abandonados que Obstaculicen o Dificulten la Circulación de las Vías del Municipio.
16. Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Puestos de Barracas y Casetas de Venta en el Mercado y Mercadillo, Espectáculos o Atracciones Situados en Terreno de Uso Público e Industrias Callejeras y Ambulantes de Rodaje Cinematográfico.
17. Ordenanza Fiscal Reguladora de las Contribuciones Especiales.
18. Calendario fiscal.
19. Ordenanzas fiscales reguladoras de los precios públicos (cesión o alquiler de bienes muebles o equipamiento técnico municipal y por asistencia a actividades culturales y artísticas organizadas por el auditorio y por utilización privativa o aprovechamiento especial de los locales instalaciones y equipos existentes en L'Auditori).

Lo que se hace público a los efectos oportunos y en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El texto íntegro de las ordenanzas aprobadas definitivamente es el siguiente.

«Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles
Disposición preliminar

Al amparo de lo establecido en el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en los

artículos 15.2, así como 16.2 de la misma norma legal el Ayuntamiento de Paiporta, exige el impuesto sobre bienes inmuebles de conformidad con lo previsto en dicha legislación, así como lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 1.º Régimen jurídico.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá en el municipio de Paiporta por:

—Las normas contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las normas legales y reglamentarias que complementen lo previsto en dicha regulación.

—Por la presente ordenanza fiscal, que regirá en tanto no se produzca ninguna derogación o modificación de las mismas.

Artículo 2.º Elementos de regulación conforme legislación común.

1. La naturaleza, el hecho imponible, supuestos de no-sujeción, exenciones, sujeto pasivo, afectación real en transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad, base imponible, base liquidable, y reducciones se regirán por lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las normas que la complementan y desarrollan.

2. El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria se regirá por lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 3.º Exenciones potestativas de aplicación de oficio.

Están exentos los bienes situados en el término municipal de Paiporta que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Aquellos bienes rústicos de titularidad individual cuya cuota líquida no exceda de 6 € así como en aquellos casos en que el sujeto pasivo sea titular varios bienes rústicos y las cuotas, que se agruparán en un único documento de cobro no exceda de 6 €
- b) Los bienes urbanos cuya cuota líquida sea igual o inferior a 6 €
- c) Se establece una exención a favor de los bienes inmuebles que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

Artículo 4.º Base liquidable.

1. La base liquidable será el resultado de aplicar sobre la base imponible la reducción a las que se refiere el apartado siguiente.

2. Como consecuencia de la nueva valoración catastral mediante procedimiento de valoración colectiva se aplicará sobre los bienes urbanos la reducciones previstas en los artículos 68 y 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, aplicándose de oficio por parte del Ayuntamiento.

3. El valor base de la reducción será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo en los supuestos a los que se refiere el artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 5.º Cuota íntegra.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar sobre la base liquidable los siguientes tipos de gravámenes:

- a) Respecto de los bienes inmuebles rústicos, 0,80 por 100.
- b) Respecto de los bienes inmuebles urbanos, 0,73 por 100.
- c) Respecto de los bienes inmuebles de características especiales, 0,6 por 100.

Artículo 6.º Cuota líquida.

1. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las bonificaciones a las que se refiere el apartado siguiente.

2. Bonificaciones obligatorias.

A) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana durante los tres períodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación al Ayuntamiento de Paiporta en cualquier momento anterior a la finalización de los tres primeros años, a contar desde el otorgamiento de calificación definitiva, y surtirá efecto desde el período impositivo siguiente al que se solicite.

En el caso de solicitud de la bonificación en los años siguientes a la calificación definitiva se procederá a la devolución de las cantidades ingresadas previa solicitud por el sujeto pasivo.

Se considera automáticamente prorrogado en dos años la bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto de bienes inmuebles en las viviendas a las que se refiere el párrafo primero, una vez transcurrido el plazo al que se refieren los anteriores.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Solicitud expresa de la bonificación.
- b) Fotocopia de alteración catastral.
- c) Fotocopia de la calificación definitiva de la vivienda.
- d) Fotocopia de escritura o nota simple de la vivienda.
- e) Fotocopia del último recibo del IBI.

B) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, siempre y cuando así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se declaren iniciadas las obras hasta el período impositivo posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este último período se realicen las obras de urbanización efectiva. En ningún caso podrá exceder esta bonificación de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la referida bonificación los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Solicitud presentada con anterioridad al inicio de las obras.
- b) Acreditación de la fecha de inicio de las obras mediante certificado del técnico director competente de las mismas.
- c) Acreditación de que la empresa titular sea la titular del bien inmueble objeto de las obras, presentando fotocopia de la escritura de la propiedad de dicho inmueble.
- d) Acreditación de que el inmueble objeto de bonificación no forma parte del inmovilizado de la empresa mediante presentación de fotocopia del balance de situación y de sumas y saldos certificados por el administrador de la empresa, indicando tal circunstancia.
- e) Fotocopia del último recibo del IBI.

C) Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto al que se refiere el artículo 153 de TRLRHL los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

Artículo 7.º Gestión tributaria del impuesto.

1. Por tratarse de tributo periódico, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la matrícula del impuesto, se notificará de forma colectiva las sucesivas liquidaciones mediante edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, entendiéndose que con ésta se produce la notificación individual.

2. Finalizando el ingreso en período voluntario el 31 de julio en caso de IBI urbana y de características especiales y el 30 de noviembre en el caso de IBI rústica.

Artículo 8.º

En lo no regulado en la presente ordenanza habrá de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los preceptos contenidos en la presente ordenanza que hagan remisión a la legislación vigente y otras normas que lo complementen y desarrollen o sean reproducción de las mismas se entenderán que son modificados y/o sustituidos de forma automática en el momento que se haga una modificación o sustitución de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007 y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza reguladora del presente tributo aprobada por el pleno de 30 de junio del 2005, así como las modificaciones sufridas en la misma.»

«Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas Disposición preliminar

Al amparo de lo establecido en el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 15.2, así como 16.2 de la misma norma legal, el Ayuntamiento de Paiporta, exige el impuesto sobre actividades económicas de conformidad con lo previsto en dicha legislación, así como lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 1.º Régimen jurídico.

El impuesto sobre actividades económicas se regirá en el municipio de Paiporta por:

—Las normas contenidas en los artículos 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y por las normas legales y reglamentarias que complementen lo previsto en dicha regulación.

—Por el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, el Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, y el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, sobre normas de gestión, y normas que lo complementen y desarrollen.

—Por la presente ordenanza fiscal, que regirá en tanto no se produzca ninguna derogación o modificación de la misma.

Artículo 2.º Elementos de régimen común.

1. La naturaleza, el hecho imponible, supuestos de no sujeción, exenciones, sujeto pasivo, reducciones, período impositivo y devengo se regirán por lo previsto en los artículos 78 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las normas que la complementan y desarrollan.

2. El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria se regirá por lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 3.º Tarifas del impuesto.

La tarifa del impuesto será la resultante de aplicar las tarifas a las que hace referencia el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba las tarifas e instrucción del impuesto sobre actividades económicas, así como por el Real Decreto Legislativo 1.259/1991, de 2 de agosto, correspondiente a la actividad ganadera independiente.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar sobre las tarifas contenidas en el Real Decreto Legislativo 1.175/1990, así como Real Decreto Legislativo 1.259/1991, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 6 y de situación contenidos en los artículos siguientes, así como las bonificaciones obligatorias reguladas en la ley.

Artículo 5.º Coeficiente de ponderación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de ponderación sobre la cuota municipal, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, será el previsto en el citado artículo y con los requisitos en él establecidos.

Artículo 6.º Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas incrementadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el apartado anterior se aplicarán los coeficientes de ponderación física del local dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de calle donde radica, previstos en el apartado siguiente.

2. Coeficientes de situación.

Categoría fiscal de vías públicas	1.º	2.º	3.º	4.º
Coeficiente aplicable	1.98	1.87	1.76	1.66

3. En el anexo de la presente ordenanza fiscal se recoge el índice de las vías públicas del municipio estableciendo la categoría fiscal a la que pertenece.

4. Las vías públicas nuevas, así como aquellas no recogidas en el anexo de la presente ordenanza, pertenecerán a la categoría 4.ª. Dicha situación se mantendrá hasta el 1 de enero del año siguiente en la que el pleno determinará definitivamente a que categoría corresponde.

5. En el caso que un local pertenezca a dos categorías diferentes se aplicará aquel por el que se produzca el acceso principal al mismo. En caso de existir dos accesos diferentes se aplicará aquel con coeficiente de situación mayor.

Artículo 7.º Bonificación en la cuota.

1. Cuando se realicen obras en la vía pública con una duración superior a tres meses dentro del mismo ejercicio la Junta de Gobierno, a solicitud del sujeto pasivo, podrá acordar un bonificación en la cuota del 50 por 100, siempre que sea probado que afecten a los locales situados en los tramos de las vías públicas afectados.

2. Concedida la bonificación el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de los ingresos indebidamente solicitados mediante solicitud presentada por el Registro de Entrada.

Artículo 8.º Gestión del impuesto.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de las cuotas municipales del impuesto se llevará a cabo conforme lo preceptuado en los artículos 90 y 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas de forma colectiva se determinarán cada año y se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia. Siendo el período voluntario para el ingreso del 1 de octubre al 30 de noviembre.

Disposición adicional única

Los preceptos contenidos en la presente ordenanza que hagan remisión a la legislación vigente y otras normas que lo complementen y desarrollen, o sean reproducción de las mismas, se entenderán que son modificados y/o sustituidos de forma automática en el momento que se haga una modificación o sustitución de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007 y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza reguladora del presente tributo aprobada por el pleno de 27 de noviembre del 2003, así como las modificaciones sufridas en la misma.

Anexo I**Clasificación de las vías públicas**

A		
Acequia de Mislata	1. ^a	
Acequia de Quart	1. ^a	
Acequia de Faitanar	1. ^a	
Acequia Favara	1. ^a	
Acequia Mestalla	1. ^a	
Acequia Rascaña	1. ^a	
Acequia Robella	1. ^a	
Albal	1. ^a	
Albal, Ctra.	1. ^a	
Albufera, L'	2. ^a	
Aldaia	2. ^a	
Alaquàs	2. ^a	
Alfafar	2. ^a	
Alquería de Mina, Av.	1. ^a	
Alquería Quinfo	3. ^a	
Antic Regne de Valencia	4. ^a	
Antonio Machado	1. ^a	
Arts Grafiques	1. ^a	
Ausiàs March	3. ^a	
Azorín, José Ruiz	1. ^a	
B		
Balmes	3. ^a	
Baixada dels Bous		Rústica
Banda Primitiva Paiporta	3. ^a	
Bonrepòs i Mirambell	1. ^o	
Barranc	4. ^a	
C		
Camí Benloch	1. ^a	
Camí de Malpas		Rústica
Cardenal Benloch	3. ^a	
Ctra. de Benetússer	1. ^a	
Ctra. de Picanya	1. ^a	
Casota	4. ^a	
Catarroja	1. ^a	
Cervantes, Pl.	1. ^a	
Chipre	2. ^a	
Colombicultura	1. ^a	
Colón	4. ^a	
Constitució	1. ^a	
Convent	1. ^a	
Covadonga	4. ^a	
D		
Dr. Ferrand	4. ^a	
Dr. Fleming	3. ^a	
Dr. López Trigo	3. ^a	
Dr. Marañón	3. ^a	
Dr. Ramón y Cajal	1. ^a	
E		
Echegaray	4. ^a	
Enric Reig	2. ^a	
Eslovenia	2. ^a	
Església (Iglesia)	1. ^a	
F		
Fdco. García Lorca	4. ^a	
Felip II	3. ^a	
Ferrers	1. ^a	
Florida	3. ^a	
Finlandia	2. ^a	
Font, La	4. ^a	
Francesc Císcar, Av.	1. ^a	
Francesc Almela	4. ^a	
Francesc Tárrega	3. ^a	
Fra Gabriel Ferrandis	4. ^a	
Fusters	1. ^a	
G		
Gabriel Miró	3. ^a	
Garbí	2. ^a	
Godella	2. ^a	
Gómez Ferrer	3. ^a	
H		
Horta, L'	2. ^a	
I		
Independència, Av.	1. ^a	
Indústria	3. ^a	
J		
Jaume I	1. ^a	
Joan XXIII	1. ^a	
Joaquín Rodrigo, Pl.	3. ^a	
Josep Capuz	1. ^a	
Josep Iturbi	3. ^a	
Josep Segrelles	1. ^a	
Juan de Austria	3. ^a	
L		
Lepanto	1. ^a	
Lituania	2. ^a	
Lluís Dubón	3. ^a	
Lluís Martí	3. ^a	
Lluís Vives	3. ^a	
M		
Major, Pl.	1. ^a	
Manises	2. ^a	
Malta	2. ^a	
Mariana Pineda	3. ^a	
Mariano Benlliure	4. ^a	
Marqués del Túria	1. ^a	
Marqués de Vinyes	1. ^a	
Maximilià Thous	1. ^a	
Massalfassar	2. ^a	
Mestra Donya Juana	3. ^a	
Medi Ambient	3. ^a	
Meliana	2. ^a	

Mtre. Chapí	1. ^a	Serra Mariola	2. ^a
Mtre. Music Vicent Prats i Tarazona	1. ^a	Serra Peranxisa	2. ^a
Mtre. Palau	1. ^a	Silla	2. ^a
Mtre. Ramón Navarro Galán	3. ^a	Soliera, Pl.	3. ^a
Mtre. Serrano	1. ^a	T	
Metge Peset	4. ^a	Tapissers	1. ^a
Miquel Grau	3. ^a	Tarongers, Av.	1. ^a
Moncada	2. ^a	Torrent	2. ^a
Montgó, Av.	1. ^a	U	
Nou d'Octubre	1. ^a	Unión Musical	3. ^a
P		V	
País Valencià, Pl.	1. ^a	Valencia	1. ^a
Países Bajos	2. ^a	Verge Desemparats	4. ^a
Palleter	2. ^a	Vinalesa	2. ^a
Pare Jordi Maria	3. ^a	Vicent Blasco Ibáñez, Pl.	1. ^a
Pasqualeta, Camí	1. ^a	X	
Pau (Paz)	4. ^a	Xúquer, Pl.	1. ^a
Pelayo	4. ^a	Calle núm.:	
Penyagolosa	2. ^a	1	1. ^a
Pintor Benedicto	2. ^a	2	1. ^a
Pintor Sorolla	4. ^a	6	2. ^a
Pío XII	3. ^a	7	2. ^a
Plaza Suecia	2. ^a	8	1. ^a
Plaza Austria	2. ^a	10	1. ^a
Plaza Bélgica	2. ^o	15	2. ^a
Plaza Dinamarca	2. ^a	17	1. ^a
Plaza Grecia	2. ^a	18	2. ^a
Plaza Irlanda	2. ^a	19	2. ^a
Plaza Reino Unido	2. ^a	20	2. ^a
Plaza Luxemburgo	2. ^a	22	1. ^a
Plaza Hungría	2. ^a	23	1. ^a
Plaza Alemania	2. ^a	24	1. ^a
Plaza Francia	2. ^a	25	3. ^a »
Plaza Italia	2. ^a	«Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	
Poeta Llorente	2. ^a	Disposición preliminar	
Polonia	2. ^a	Al amparo de lo establecido en el artículo 59.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en los artículos 15.2, así como 16.2 de la misma norma legal, el Ayuntamiento de Paiporta exige el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica de conformidad con lo previsto en dicha legislación, así como lo establecido en la presente ordenanza.	
Portugal	3. ^a	Artículo 1.º Régimen jurídico.	
Porvenir	3. ^a	El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se regirá en el municipio de Paiporta por:	
Puçol	2. ^a	—Las normas contenidas en los artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las normas legales y reglamentarias que complementen lo previsto en dicha regulación.	
Pobla de Farnals	2. ^a	—Por la presente ordenanza fiscal, que regirá en tanto no se produzca ninguna derogación o modificación de la misma.	
Primer de Maig (1.º de Mayo)	1. ^a	—Las circulares que para la adecuada gestión de este impuesto emita la D.G.T.	
Q		Artículo 2.º Elementos de régimen común.	
Quart de Poblet	2. ^a	1. La naturaleza, el hecho imponible, supuestos de no sujeción y sujeto pasivo se regirán por lo previsto en los artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como las normas que la complementan y desarrollan.	
R		2. El resto de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria se regirá por lo previsto en los artículos siguientes.	
Rafael Ribelles	1. ^a	Artículo 3.º Exenciones.	
Rajolar	4. ^a	1. Serán de aplicación las exenciones a las que se refiere el artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.	
Regino Mas	3. ^a	2. Para gozar de las exenciones a las que se refiere el artículo 93.1.e deberá aportarse al Ayuntamiento la siguiente documentación, con anterioridad al 1 de enero del ejercicio de que se trate:	
Rodríguez de la Fuente	2. ^a		
Reyes Católicos	3. ^a		
S			
Sagrada Familia	3. ^a		
Salvador Giner	3. ^a		
Sant Antoni	1. ^a		
Sant Donis	2. ^a		
Sant Eduard	3. ^a		
Sant Francesc	4. ^a		
	1 al 31 - 2 al 36		
	Resto		
Sant Joan Bosco	3. ^a		
Sant Joan de Ribera	1. ^a		
Sant Joaquim	1. ^a		
Sant Jordi	1. ^a		
Sant Josep	4. ^a		
Sant Pasqual	3. ^a		
Sant Ramon	3. ^a		
Sant Roc	4. ^a		
Sant Vicent	4. ^a		
Santa Anna	1. ^a		
Sedaví	3. ^a		
Sènia, Pl.	1. ^a		
Senyera, Pl.	3. ^a		
Serra d'Aitana	2. ^a		

• Solicitud del sujeto pasivo presentada por Registro de Entrada de la Corporación en el que señale las características del vehículo, matrícula y causa del beneficio.

• Fotocopia del permiso de circulación del minusválido.
• En caso de solicitar la exención a la que se refiere el párrafo segundo del citado precepto, además, deberán aportar:
— Fotocopia de certificado de grado de minusvalía expedida por la Conselleria de Bienestar Social.

— Manifestación realizada por el sujeto pasivo del destino del vehículo, acreditando el uso exclusivo por el titular minusválido.

En ningún caso podrán aplicarse las dos exenciones anteriores en relación con un mismo vehículo.

3. Para gozar de la exención a la que se refiere el artículo 93.1.g deberá aportarse al Ayuntamiento la siguiente documentación, con anterioridad al 1 de enero del ejercicio de que se trate:

- Solicitud por parte del sujeto pasivo.
- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

4. Las exenciones previstas en los apartados e) y g) surtirán efectos a partir del año de su solicitud con todos los requisitos legales siempre que se solicite con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto, y sin que en ningún caso tenga efectos retroactivos.

Artículo 4.º Cuota.

1. El impuesto se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas resultante de incrementar las mínimas a las que se refiere el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Potencia y clase de vehículo 2007

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	22,30 €
De 8 caballos hasta 11,99 caballos fiscales	60,15 €
De 12 caballos hasta 15,99 caballos fiscales	127,00 €
De 16 caballos hasta 19,99 caballos	157,50 €
De más de 20 caballos fiscales	197,50 €

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	146,00 €
De 21 a 50 plazas	209,00 €
De más de 50 plazas	261,50 €

C) Camiones:

De menos de 1.000 kg de carga útil	74,50 €
De más de 1.000 a 2.999 kg de carga útil	147,00 €
De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	209,00 €
De más de 9.999 kg de carga útil	261,50 €

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	31,00 €
De 16 a 25 caballos fiscales	49,00 €
De más de 25 caballos fiscales	147,00 €

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kg de carga útil	31,00 €
De más de 1.000 a 2.999 kg de carga útil	49,00 €
De más de 2.999 kg. de carga útil	147,00 €

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	8,00 €
Motocicleta hasta 125 cc	8,00 €
Motocicleta de más de 125 hasta 250 cc	13,50 €
Motocicleta de más de 250 hasta 500 cc	27,00 €
Motocicleta de más de 500 hasta 1.000 cc	53,50 €
Motocicleta de más de 1.000 cc	107,00 €

2. El cuadro de cuotas recogido en el párrafo anterior podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, en cuyo caso las cuotas anteriores se podrán modificar en los términos en ella expresado.

3. A los efectos de este impuesto el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas relacionados anteriormente será el recogido con carácter general por la legislación del Estado. En su defecto se estará a lo establecido en el Código de Circulación.

4. La misma normativa prevista en el apartado anterior será de aplicación en relación con los caballos fiscales.

Artículo 5.º Bonificaciones potestativas.

1. Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota incrementada los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha fabricación o, en el caso de que no se conociera, se tomará como referencia la fecha de matriculación o, en defecto de ambas, la fecha en que el vehículo dejó de fabricarse.

2. Para gozar de la presente bonificación deberá presentarse la siguiente documentación:

- Solicitud por parte del sujeto pasivo.
- Fotocopia de la tarjeta de la ITV del vehículo y el permiso de circulación.
- Cuanta documentación estime oportuno para acreditar la antigüedad del vehículo.

Para gozar de la presente bonificación deberá presentarse la misma con anterioridad al 1 de enero del ejercicio siguiente a aquel en que se cumplan los requisitos. La presente bonificación tendrá efectos a partir del ejercicio siguiente, sin que tenga efectos retroactivos.

La bonificación estará condicionada a estar al corriente de los pagos de los tributos municipales.

Artículo 6.º Gestión del impuesto.

1. En los supuestos de alta, así como reforma de los vehículos que alteren su clasificación a efectos del presente impuesto, el impuesto se gestionará a través del régimen de autoliquidación, debiendo presentarse la misma en el plazo de 30 días desde que se produzca la adquisición o reforma, de acuerdo con el modelo facilitado por la Entidad, y acompañado de la siguiente documentación:

- Documentación acreditativa de la compra.
- Documentos acreditativos de la reforma, en su caso.
- Documento nacional de identidad.
- Certificado de las características técnicas del vehículo.

La autoliquidación practicada tendrá el carácter de provisional en tanto no se efectúe la comprobación por parte de la Administración de la correcta aplicación de las normas e ingreso de la misma.

2. En los supuestos de baja definitiva del vehículo, transferencia del mismo o cambio de domicilio deberá presentarse ante el Ayuntamiento la siguiente documentación:

- Solicitud por parte del sujeto pasivo, indicando expresamente la fecha en la que se produce la baja del vehículo o cualquiera de las circunstancias que dan lugar a una variación de los datos.
- Permiso de circulación con los nuevos datos.
- En caso de enajenación, contrato de compra-venta.
- Presentación del recibo tributario que acredite el pago del ejercicio en curso.

En ningún caso dará lugar a la baja del vehículo el embargo del mismo.

3. En caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación por las vías públicas el impuesto se gestionará a través de padrón anual, que se expondrá al público durante un plazo de 15 días, durante los cuales los interesados podrán examinarlo y presentar las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia, esta última tendrá la consideración de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, finalizando el plazo para el pago voluntario el 31 de marzo.

4. Se establece como medio acreditativo de pago el recibo tributario o carta de pago debidamente sellada por la entidad colaboradora, garantizando el pago del mismo.

Artículo 7.º Inspección, infracciones, sanciones y revisión de los actos tributarios.

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirán por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los preceptos contenidos en la presente ordenanza que hagan remisión a la legislación vigente y otras normas que lo complementen y desarrollen o sean reproducción de las mismas se entenderán que son modificados y/o sustituidos de forma automática en el momento que se haga una modificación o sustitución de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza reguladora del presente tributo aprobada por el pleno de 24 de octubre del 2004, así como las modificaciones sufridas en la misma.»

«Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Disposición preliminar

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo establecido en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en los artículos 15.1, así como 16.1 de la misma norma legal el Ayuntamiento de Paiporta, exige el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras de conformidad con lo previsto en dicha legislación, así como lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 1.º Régimen jurídico.

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se regirá en el municipio de Paiporta por:

—Las normas contenidas en los artículos 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las normas legales y reglamentarias que complementen lo previsto en dicha regulación.

—Por la presente ordenanza fiscal, que regirá en tanto no se produzca ninguna derogación o modificación de la misma.

Artículo 2.º Naturaleza y hecho imponible.

1. El ICIO se configura como un tributo indirecto cuyo hecho imponible viene constituido por la realización de cualquier instalación, construcción u obra para la que se exija la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, cuya expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. Constituyen instalaciones, construcciones y obras, entre otras, las siguientes:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras de edificación, tanto aquellas que modifiquen su disposición anterior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualquier otra construcción, instalación u obra que requieran según la legislación vigente la correspondiente licencia de obra o urbanística.

Artículo 3.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos del impuesto a título de contribuyentes las personas físicas, jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

Tendrán la consideración de dueños de las construcciones, instalaciones u obras quien soporte los costes o gastos que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten la correspondiente licencia o realicen las correspondientes construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4.º Exenciones.

Estarán exentas del impuesto:

- a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales que, estando sujeta al impuesto, vaya a ser destinada

a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obra de inversión como de conservación.

b) Así como las construcciones, instalaciones u obras a las que hace referencia la Orden de 5 de julio del 2001.

Artículo 5.º Base imponible, cuota y tipo de gravamen.

1. Constituye la base imponible del impuesto el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por ésta el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación y obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo impositivo a aplicar sobre la base es el 3,65 por 100.

Artículo 6.º Devengo.

El impuesto se devenga en el momento en el que se realice la correspondiente construcción, instalación u obra, se haya obtenido o no la correspondiente licencia.

Artículo 7.º Bonificaciones.

1. Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas, disfrutarán de una bonificación en la cuota.

La declaración del especial interés o utilidad municipal corresponde al pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud por parte del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La bonificación será de un 95 por 100 cuando así lo declare el pleno de la Corporación por razones de: declaración de ruina, daños catastróficos, de rehabilitación integral y de nueva planta de obras realizadas en los edificios antiguos, obras realizadas por otras administraciones de interés local porque así lo haya solicitado el municipio.

A efectos de lo establecido en el apartado anterior gozarán de esta bonificación aquellas construcciones que impliquen la colocación de ascensores en los edificios antiguos y serán requisitos indispensables para la obtención de la presente bonificación informe del Departamento de Urbanismo a cerca de la conveniencia o no de dotar de la bonificación atendiendo a la antigüedad del edificio, así como el cumplimiento de las normas del plan general de población y las normas de habitabilidad y diseño en el ámbito de la Comunidad Valenciana HD-91, y acuerdo de la junta de vecinos de la correspondiente comunidad de la instalación del correspondiente ascensor.

En el resto de los supuestos de especial interés o utilidad municipal, y en apreciación a las citadas circunstancias, el pleno establecerá el porcentaje de la bonificación sin que en ningún caso pueda exceder del 95 por 100 de la cuota.

Para gozar de la presente bonificación será necesario la previa solicitud por parte del sujeto pasivo acompañado de cuanta documentación considere necesaria para la declaración de la utilidad pública o interés social.

2. Se establece una bonificación en la liquidación resultante del impuesto sobre construcciones y obras del 35 por 100 de la cuota a pagar para aquellos casos en que la solicitud de la licencia de obras sea para la realización de obras necesarias para la instalación de acometida de agua, y lo sea, exclusivamente, en los casos en que se cambie acometida de aforo a contador.

Para gozar de la presente bonificación será necesario la presentación antes de la fecha de devengo del impuesto de la siguiente documentación:

- Solicitud por parte del sujeto pasivo.
- Planos de conjunto y de detalle de la obra de ejecución material de la citada obra.

3. Los requisitos para gozar de las presentes bonificaciones se entenderán sin perjuicio del informe emitido por la Unidad de Inspección Tributaria de acreditación de los citados requisitos.

Artículo 8.º Régimen de declaración y de ingreso.

1. Los sujetos pasivos de este impuesto vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-autoliquidación según el modelo oficial del Ayuntamiento, que contendrá los elementos necesarios para la determinación de la liquidación que corresponda.

El documento acreditativo del pago de la anterior deberá acompañarse a la presentación de solicitud de la correspondiente licencia, no pudiendo iniciarse la concesión de la correspondiente licencia sin el previo pago de la misma. Dicha liquidación tendrá la consideración de provisional a cuenta de la definitiva.

Para la determinación del importe de la misma se tomará como referencia el presupuesto de ejecución material de la correspondiente obra presentado por los interesados y visados por el Colegio Oficial correspondiente, y en el caso en el que la presentación del mismo no fuera perceptivo se efectuará en base al presupuesto de la empresa constructora encargada de la realización de la construcción, instalación u obra, que será verificado por los técnicos municipales.

En el caso que la correspondiente licencia sea denegada con anterioridad a la realización de la construcción, instalación u obra el sujeto tendrá derecho a la devolución del ingreso efectuado, debiendo solicitar el mismo.

En los supuestos en los que se produzca una modificación del proyecto y/o incremento del presupuesto inicial y/o modificado deberá presentarse liquidación complementaria, también a cuenta de la definitiva, siempre que se produzca con anterioridad a la finalización de la misma.

2. No dará lugar a la devolución de las cuotas en los supuestos en los que se hubiera iniciado la construcción, instalación u obra sin haber solicitado u obtenido la correspondiente licencia.

3. Una vez finalizada la correspondiente obra, instalación o construcción y en base al coste real y efectivo el Ayuntamiento mediante la correspondiente comprobación administrativa podrá modificar la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

Artículo 9.º Inspección, infracciones, sanciones y revisión de los actos tributarios.

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto, se regirán por las normas de los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los preceptos contenidos en la presente ordenanza que hagan remisión a la legislación vigente y otras normas que lo complementen y desarrollen, o sean reproducción de las mismas, se entenderán que son modificados y/o sustituidos de forma automática en el momento que se haga una modificación o sustitución de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007 y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza reguladora del presente tributo aprobada por el pleno de 17 de noviembre del 2003, así como las modificaciones sufridas en la misma.»

«Ordenanza Reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Disposición preliminar

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo establecido en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en los artículos 15.1, así como 16.1 de la misma norma legal, el Ayuntamiento de Paiporta exige el impuesto sobre incremento de los terrenos de naturaleza urbana de conformidad con lo previsto en dicha legislación, así como lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 1.º Régimen jurídico.

El impuesto sobre incremento de los terrenos de naturaleza urbana se regirá en el municipio de Paiporta por:

—Las normas contenidas en los artículos 104 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las normas legales y reglamentarias que complemente lo previsto en dicha regulación.

—Por la presente ordenanza fiscal, que regirá en tanto no se produzca ninguna derogación o modificación de la misma.

Artículo 2.º Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre incremento de los terrenos de naturaleza urbana es un tributo directo que grava los incrementos de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto como consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título al que se refiere el apartado anterior vendrá constituido por todo aquel hecho, acto o negocio jurídico que suponga un cambio en la titularidad de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre los citados bienes, ya se produzca por ministerio de ley, por actos mortis causa o por actos ínter vivos, éstos últimos ya sea a título oneroso o lucrativo.

Artículo 3.º Terrenos de naturaleza urbana.

1. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- El suelo urbano.
- El declarado apto para urbanizar por las normas subsidiarias.
- El suelo urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal, a partir del momento en que se apruebe el instrumento urbanístico que lo programe.
- Terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, energía eléctrica y alumbrado público.
- Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.
- Los que deban tener la consideración de urbanos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no así considerados en el Catastro o en el padrón de bienes inmuebles.

2. A efectos de este impuesto estarán sujetos al mismo los incrementos de valor de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 4.º Supuestos de no sujeción.

1. No estará sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. Tampoco estarán sujetos los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de los haberes comunes.

3. No estarán sujetos al impuesto los supuestos de transmisiones de bienes entre cónyuges o a favor de hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. Tampoco estarán sujetos al impuesto:

- Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de la adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajuste a lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y Real Decreto 1.084/1991, de 5 de julio, de Sociedades Anónimas Deportivas.
- Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivada de operaciones a las que le sea de aplicación el régimen especial regulado en el capítulo VIII del título VIII de la Ley Impuesto sobre Sociedades.
- Cuales otras vengan impuestas por leyes o tratados internacionales.

Artículo 5.º Exenciones.

1. Estarán exentos los incrementos de valor que se pongan de manifiesto como consecuencia de los siguientes actos:

- La constitución o transmisión de derechos de servidumbre.
- Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico-artístico o hayan sido declarado individualmente de interés cultural de conformidad con lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico

Español, cuando los titulares o propietarios de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

2. También estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- El Estado y sus organismos autónomos.
- La Comunidad Autónoma Valenciana y sus organismos autónomos.
- El municipio de Paiporta y demás entidades locales integradas y en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
- Las instituciones que tengan la consideración de benéficas o de benéfico docentes.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- La Cruz Roja Española.
- Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

3. También estarán exentos del pago aquella cuyas liquidadas iguales o inferiores a 6 €

Artículo 6.º Sujetos pasivos.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos a título de contribuyente:

- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica o las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio a título oneroso, la persona física o jurídica o las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a los que se refiere el apartado b) anterior tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la persona física, jurídica o entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 7.º Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. A efectos de la determinación de la base imponible habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento de devengo de acuerdo con lo previsto en los artículos 8 y 9 y el porcentaje al que corresponda según el artículo 10.

Artículo 8.º

El valor del terreno en el momento de devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

A) En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efectos en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

B) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en la letra a) anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b. Este último si aquél fuese menor.

C) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

D) En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado a) del presente artículo fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 9.º

1. Como consecuencia de los nuevos valores catastrales mediante procedimiento de valoración colectiva de carácter general, con efecto a partir del 2006, se tomará como valor del terreno o la parte que corresponda según las reglas anteriores el importe que resulte de aplicar los nuevos valores catastrales las reducciones que a continuación se citan:

Año 2006: 60 por 100.

Año 2007: 50 por 100.

Año 2008: 50 por 100.

Año 2009: 50 por 100.

Año 2010: 50 por 100.

2. La reducción anterior no será de aplicación en los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores hasta los entonces vigentes.

3. El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva. En caso de concurrir dicha circunstancia se tomará como valor reducido el correspondiente al valor del terreno antes de la valoración.

Artículo 10. Coeficientes.

1. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo derivado de lo establecido en los artículos anteriores se aplicarán los porcentajes anuales que corresponda, a cada caso concreto, según el siguiente detalle:

- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,2.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,9.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,8.
- Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,8.

Los porcentajes anteriores podrán ser modificados por La Ley de Presupuestos Generales del Estado, en cuyo caso podrán modificarse los mismos.

2. Para determinar el porcentaje se aplicarán las siguientes reglas: El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor.

Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar el porcentaje anual sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dichos períodos.

Artículo 11. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria será el resultado de aplicar sobre la base imponible el tipo de gravamen del 30 por 100.

Artículo 12. Devengo.

1. El impuesto se devenga:

- Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- En los actos o contratos entre vivos de la otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario por razón de su oficio.
- En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 13

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 14. Régimen de declaración y de ingreso.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación por este impuesto de acuerdo con el modelo que determine el Ayuntamiento, comprensiva de los elementos necesarios de la cuota tributaria.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 - Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.
3. A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originen la imposición.

Artículo 15

Simultáneamente a la presentación de la declaración de liquidación, a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta auto-liquidación tendrá la consideración de liquidación provisional, en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que pueda atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

Artículo 16

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 14 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 17

1. Asimismo los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

2. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 18. Inspección, infracciones, sanciones y revisión de los actos tributarios.

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirán por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los preceptos contenidos en la presente ordenanza que hagan remisión a la legislación vigente y otras normas que lo complementen y desarrollen, o sean reproducción de las mismas se entenderán que son modificados y/o sustituidos de forma automática en el momento

que se haga una modificación o sustitución de los preceptos que traen causa

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007 y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza reguladora del presente tributo aprobada por el pleno de 17 de noviembre del 2003, así como las modificaciones sufridas en la misma.»

«Ordenanza Reguladora de la Tasa por Recogida y Transporte de Basuras Domiciliadas y Residuos Sólidos Urbanos

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por recogida de basura y residuos sólido urbanos y transporte de los mismos, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público obligatorio de recogida de basuras domiciliadas y residuos sólidos urbanos y transporte de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos, definidos en el apartado siguiente, prestados por el Ayuntamiento de Paiporta.

2. A efectos de sujeción a la tasa se entenderán por viviendas, locales o establecimientos que dan lugar a la obligación de pago:

- Las viviendas, entendiéndose por tales todas aquellas que constituyan la residencia de una unidad familiar. En caso de ser titular de varias viviendas y residiendo en todas se tributará individualmente por cada una de ellas siempre que las mismas no estén deshabitadas.
- Locales comerciales, entendiéndose por tales todo aquel recinto en el que se realice actividades comerciales, industriales, profesionales o artísticas.

3. A efectos de delimitación del objeto de la tasa, se considerarán residuos sólidos urbanos y basuras domiciliadas: Los desechos de la alimentación y del consumo doméstico producidos por los ciudadanos en los restos y desperdicios de cualquier clase procedentes de la limpieza normal de las viviendas o locales. Se excluyen de los anteriores los residuos de carácter industrial, escombros de obras, detritus humanos o de animales, materiales y materias contaminados, corrosivos o peligrosos o cuya recogida o vertido requieran especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 2.º Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetas a la presente tasa:

- Recogida de residuos y basuras no domiciliadas y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º Sujetos pasivos.

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa a título de contribuyente las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, los ocupantes o quienes utilicen de la vivienda o local sita en el término municipal de Paiporta, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, precario.

2. En todo caso tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con

el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Exenciones.

1. Gozarán de exención objetiva todas aquellas viviendas y locales deshabitados en las que no se haya residido durante el año natural completo. Para gozar de la presente exención deberá aportarse la siguiente documentación:

- Certificado de empadronamiento en municipio diferente al término de Paiporta.
 - Certificado expedido de baja en los servicios de agua y luz en la vivienda o local.
 - Certificado expedido por el Ayuntamiento de Paiporta de no gozar de vado para la entrada de vehículo en caso de viviendas unifamiliares.
2. Gozarán de exención subjetiva.

Los sujetos pasivos de la tasa que se trasladen dentro del ejercicio a otra vivienda dentro del término municipal, respecto del la liquidación correspondiente a la nueva vivienda, debiendo aportarse la siguiente documentación:

- Solicitud del sujeto pasivo.
- Certificado de empadronamiento en el término de Paiporta.
- Recibo del pago de la tasa del ejercicio en el que se produce el cambio de domicilio.
- Nuevo domicilio fiscal.

Las sucesivas liquidaciones se girarán al nuevo domicilio de traslado.

3. Los requisitos para gozar de las presentes exenciones se entenderán sin perjuicio del informe emitido por la Unidad de Inspección Tributaria de acreditación de los citados requisitos.

4. La solicitud formulada por el sujeto pasivo para el disfrute de las exenciones a la que se refiere el apartado 1 de este artículo deberá presentarse antes del 1 de marzo del ejercicio que corresponda.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra vendrá determinada por una cantidad fija, por unidad de local, que se fija en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, de acuerdo con la siguiente tabla:

Tasa por recogida y transporte de basuras y residuos sólidos urbanos

A) Por la recogida de basura de cada domicilio:	
Cuota anual fija por cada domicilio.....	38,15 €
B) Por la recogida cotidiana de basura en cada establecimiento industrial o comercial.	
Comercio, almacenes, industrias y talleres.....	69,50 €
Naves industriales en los polígonos I, II y III.....	137,90 €
Cafés, bares, tabernas y cines.....	86,10 €
Restaurantes, epígrafes IAE 6714, 6715 y 6722:	

Hasta 200 m ² superficie computable.....	158,70 €
De 201 a 500 m ² superficie computable.....	237,50 €
Más de 500 m ²	313,20 €

 Supermercados, epígrafes IAE 6473, 6474:

Hasta 399 m ² superficie computable.....	158,70 €
Más de 400 m ² superficie computable.....	313,20 €

C) Locales de uso privado diferente al de vivienda y que no estén abiertos al público si se utilizan y no disponen de los servicios de agua y alumbrado.....	13,50 €
--	---------

D) Por la recogida y transporte de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios; de escorias y cenizas de calefacciones centrales; de escombros de obras. Según coste

2. La cuota íntegra vendrá determinada por la aplicación de la cuota líquida de las bonificaciones reguladas en la presente ordenanza.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio las cuotas se devengarán el primer día del año o, en el caso de período inferior al año, por semestres naturales completos.

Artículo 8.º Cuota líquida.

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota a la que se refiere el artículo 6.º las bonificaciones reguladas en el artículo siguiente.

Artículo 9.º Bonificaciones.

Se establece una bonificación única por contribuyente, del 40 por 100 en la cuota correspondiente a viviendas para aquellos contribuyentes sujetos pasivos de esta tasa mayores de 60 años cuya renta per cápita de cada uno de los componentes de la unidad familiar no supera la cifra de 5.100,00 euros. En el caso de unidad familiar unipersonal la renta a considerar, a efectos de esta bonificación, es de 7.500,00 euros.

La bonificación del párrafo anterior, con las limitaciones establecidas en cuanto a límite de ingresos, será aplicable a los contribuyentes sujetos pasivos de esta tasa, sin limitación en cuanto a edad, cuando en la unidad familiar conviva uno a más miembros afecto de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Cuando la discapacidad a que se refiere el párrafo anterior sea igual o superior a 65 por 100 la bonificación se aplicará sin tener en cuenta los límites establecidos por los ingresos de la unidad familiar.

Para la aplicación de las presentes bonificaciones será requisito indispensable la presentación de la siguiente documentación entre el 1 diciembre al 31 de enero del ejercicio al que corresponda:

- Solicitud por parte del sujeto pasivo de la bonificación a aplicar.
- Fotocopia de certificado de grado de minusvalía expedida por la Conselleria de Bienestar Social.
- Recibo de la tasa abonada en su integridad en el ejercicio anterior.
- Fotocopia de la última declaración de la renta en la que figuren la totalidad de los ingresos de cada uno de los integrantes de la unidad familiar.
- Documento nacional de identidad de cada uno de los integrantes de la unidad familiar.

Artículo 10. Régimen de declaración y de ingreso.

1. La presente tasa se gestionará mediante padrón que se formará anualmente de acuerdo con los datos obrantes en poder del Ayuntamiento, el mismo se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia para que los interesados puedan revisarla y formular las reclamaciones que consideren oportunas, la publicación del mismo implicará la notificación individual de cada liquidación.

2. Las cuotas se recaudarán por anualidad completa, salvo en los supuestos de altas y bajas, que se ajustarán a lo dispuesto en los apartados siguientes.

3. Las altas que se produzcan en el ejercicio en curso surtirán efectos fiscales dentro del mismo, prorrateándose por trimestres naturales, incluido aquel en el que se diera de alta.

En los supuestos de alta la tasa se exige a través del régimen de declaración realizada por el Ayuntamiento y posterior notificación al obligado tributario.

4. Las declaraciones de baja, así como las variaciones, habrán de presentarse dentro del año en el que se produzcan los hechos y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente.

Artículo 11

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto, se regirán por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007 y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza reguladora del presente tributo aprobada por el pleno de 27 de octubre del 2005, así como las modificaciones sufridas en la misma.»

«Ordenanza Fiscal Reguladora de la Exacción de la Tasa por Prestación del Servicio Público de Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por prestación del servicio público de tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio público municipal de tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, una vez producida la recogida domiciliar de los mismos, que el Ayuntamiento de Paiporta tiene establecido con carácter general y obligatorio en beneficio de los propietarios y usuarios de viviendas, oficinas y despachos y locales comerciales e industriales.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio que por tener la condición de obligatorio y general, dado su carácter higiénico-sanitario, se entenderá utilizado por todos los usuarios y titulares de las viviendas y locales existentes en las zonas que cubra la organización municipal del servicio de recogida de residuos sólidos.

Artículo 2.º Sujeto pasivo.

1. Tendrán la consideración de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, nacionales o extranjeras que, a título de propiedad, arrendamiento o cualquier otro, usen, dispongan, ocupen o disfruten las viviendas, establecimientos o locales emplazados en calles o lugares donde se preste el servicio público de recogida domiciliar de residuos sólidos para su posterior transporte, tratamiento y eliminación, aunque eventualmente y por voluntad de aquellas no recibiesen el servicio por no retirarse residuos.

2. Tendrán, en todo caso, la consideración de sujeto pasivo sustitutivo del contribuyente y en tal concepto vendrán obligados al pago de la tasa los propietarios o comunidad de propietarios de los inmuebles beneficiarios por la prestación del servicio, sin perjuicio de su derecho a repercutir el importe de la misma sobre los inquilinos y arrendatarios.

Artículo 3.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Exenciones.

1. Gozarán de exención subjetiva los siguientes contribuyentes:

Los sujetos pasivos de la tasa que se trasladen dentro del ejercicio a otra vivienda dentro del término municipal, respecto de la liquidación correspondiente a la nueva vivienda, debiendo aportarse la siguiente documentación:

- Solicitud del sujeto pasivo.
- Certificado de empadronamiento en el término de Paiporta.
- Recibo del pago de la tasa del ejercicio en el que se produce el cambio de domicilio.
- Nuevo domicilio fiscal.

Las sucesivas liquidaciones se girarán al nuevo domicilio de traslado.

2. Gozarán de exención objetiva todas aquellas viviendas y locales deshabitados, en las que no se haya residido durante el año natural completo. Para gozar de la presente exención deberá aportarse la siguiente documentación:

- a) Certificado de empadronamiento en municipio diferente al término de Paiporta.
- b) Certificado expedido de baja en los servicios de agua y luz, en la vivienda o local.

c) Certificado expedido por el Ayuntamiento de Paiporta de no gozar de vado para la entrada de vehículo en caso de viviendas unifamiliares.

3. Los requisitos para gozar de las presentes exenciones se entenderán sin perjuicio del informe emitido por la Unidad de Inspección Tributaria de acreditación de los citados requisitos.

4. La solicitud formulada por el sujeto pasivo para el disfrute de las exenciones a la que se refiere el apartado 1 de este artículo deberá presentarse antes del 1 de marzo del ejercicio que corresponda.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

1. La cuota íntegra vendrá determinada por una cantidad fija, por unidad de local, que se fija en función de la naturaleza y destino de los inmuebles, de acuerdo con la siguiente tabla:

A) Por la recogida de basura de cada domicilio:	
Cuota anual fija por cada domicilio.....	40,85 €
B) Por la recogida cotidiana de basura en cada establecimiento industrial o comercial.	
Comercio, almacenes, industrias y talleres.....	75,70 €
Naves industriales en los polígonos I, II y III.....	129,60 €
Cafés, bares, tabernas y cines.....	93,50 €
Restaurantes, epígrafes IAE 6714, 6715 y 6722:	
Hasta 200 m ² superficie computable.....	171,10 €
De 201 a 500 m ² superficie computable.....	256,10 €
Más de 500 m ²	338,10 €
Supermercados, epígrafes IAE 6473 y 6474.	
Hasta 399 m ² superficie computable.....	171,10 €
Más de 400 m ² superficie computable.....	338,10 €
C) Locales de uso privado diferente al de vivienda y que no estén abiertos al público si se utilizan y no disponen de los servicios de agua y alumbrado.....	13,50 €
D) Por el tratamiento y eliminación de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios; de escorias y cenizas de calefacciones centrales; de escombros de obras.....	Según coste

2. La cuota íntegra vendrá determinada por la aplicación de la cuota líquida de las bonificaciones reguladas en la presente ordenanza.

Artículo 6.º Devengo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio las cuotas se devengarán el primer día del año, o, en el caso de período inferior al año, por semestres naturales completos.

Artículo 7.º Cuota líquida.

La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota a la que se refiere el artículo 5.º las bonificaciones reguladas en el artículo siguiente.

Artículo 8.º Bonificaciones.

Se establece una bonificación, única por contribuyente, del 40 por 100 en la cuota correspondiente a viviendas para aquellos contribuyentes sujetos pasivos de esta tasa, mayores de 60 años, cuya renta per cápita de cada uno de los componentes de la unidad familiar no supera la cifra de 5.100,00 euros. En el caso de unidad familiar unipersonal la renta a considerar, a efectos de esta bonificación, es de 7.500,00 euros.

La bonificación del párrafo anterior, con las limitaciones establecidas en cuanto a límite de ingresos, será aplicable a los contribuyentes sujetos pasivo de esta tasa sin limitación en cuanto a edad, cuando en la unidad familiar conviva uno a más miembros afectos de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Cuando la discapacidad a que se refiere el párrafo anterior sea igual o superior a 65 por 100 la bonificación se aplicará sin tener en cuenta los límites establecidos por los ingresos de la unidad familiar.

Para la aplicación de las presentes bonificaciones será requisito indispensable la presentación de la siguiente documentación, entre el 1 diciembre y de 31 de enero del ejercicio al que corresponda:

- Solicitud por parte del sujeto pasivo de la bonificación a aplicar.
- Fotocopia de certificado de grado de minusvalía expedida por la Conselleria de Bienestar Social.
- Recibo de la tasa abonada en su integridad en el ejercicio anterior.
- Fotocopia de la última declaración de la renta, en la que figuren la totalidad de los ingresos de cada uno de los integrantes de la unidad familiar.
- Documento nacional de identidad de cada uno de los integrantes de la unidad familiar.

Artículo 9.º Régimen de declaración y de ingreso.

1. La presente tasa se gestionará mediante padrón que se formará anualmente de acuerdo con los datos obrantes en poder del Ayuntamiento, el mismo se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia para que los interesados puedan revisarla y formular las reclamaciones que consideren oportunas, la publicación del mismo implicará la notificación individual de cada liquidación.

2. Las cuotas se recaudarán por anualidad completa, salvo en los supuestos de altas y bajas, que se ajustarán a lo dispuesto en los apartados siguientes.

3. Las altas que se produzcan en el ejercicio en curso surtirán efectos fiscales dentro del mismo, prorrateándose por trimestres naturales, incluido aquel en el que se diera de alta.

En los supuestos de alta la tasa se exige a través del régimen de declaración realizada por el Ayuntamiento y posterior notificación al obligado tributario.

4. Las declaraciones de baja, así como las variaciones, habrán de presentarse dentro del año en el que se produzcan los hechos y surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente.

Artículo 10

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto, se regirán por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007 y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza reguladora del presente tributo aprobada por el pleno de 27 de octubre de 2005, así como las modificaciones sufridas en la misma.»

«Ordenanza Reguladora de la Tasa por Prestación de los Servicios Administrativos en Pruebas y Expedientes de Selección Personal

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por prestación del servicio administrativo en pruebas y expedientes de selección de personal, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la presentación por parte de los sujetos pasivos de solicitud para la participación en pruebas selectivas realizadas por el Ayuntamiento de Paiporta, entre otras, de las siguientes:

- Procesos de selección para acceso a plazas de funcionarios.
- Procesos de selección para acceso a puestos de trabajo de carácter laboral.

Artículo 2.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas que soliciten la participación en pruebas selectivas realizadas por el Ayuntamiento de Paiporta.

Artículo 3.º Cuota tributaria.

1. La cuantía de la cuota será determinada por una cantidad fija fijada en función del puesto para el que solicita la participación en los procesos selectivos el sujeto pasivo.

2. La cuantía de la cuota se exigirá de acuerdo con el siguiente cuadro de tarifas:

1) Proceso de selección para acceso a plazas de funcionario.	
Grupo A y Policía Local	78,00 €
Grupo B y C, excepto Policía Local.....	52,00 €
Grupo D y E.....	47,00 €
2) Proceso de selección para acceso a puestos de trabajo de carácter laboral.	
Nivel 6.....	78,00 €
Nivel 4 y 5	52,00 €
Nivel 1, 2 y 3	47,00 €

Artículo 4.º Exenciones y bonificaciones.

1. No se establece ninguna exención en la presente tasa.

2. Bonificaciones.

Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota con respecto a aquellos sujetos pasivos con una discapacidad de grado igual o superior al 33 por 100. Para gozar de la presente bonificación será necesario presentar en el momento de solicitud de la participación en el proceso selectivo de la siguiente documentación:

- Solicitud por parte del sujeto pasivo de la bonificación a aplicar.
- Fotocopia de certificado de grado de minusvalía expedida por la Conselleria de Bienestar Social.

Artículo 5.º Devengo.

La tasa se devenga cuando se solicite la participación por parte del sujeto pasivo en los correspondientes procesos selectivos.

Artículo 6.º Régimen de declaración y de ingreso.

El impuesto se exigirá mediante el régimen de autoliquidación, de acuerdo con el modelo establecido al efecto por parte del Ayuntamiento, en el que será necesario que aparezcan todos los elementos necesarios para la determinación de la liquidación correspondiente.

Dicha liquidación tendrá carácter de provisional y será necesario para la tramitación de las solicitudes de participación en las pruebas selectivas el previo pago de las tasas correspondientes. Una vez comprobada la liquidación por parte de las unidades administrativas correspondientes se emitirá la liquidación definitiva.

En caso que la liquidación no coincida con la presentada por parte del sujeto pasivo se procederá al reintegro o a la solicitud de ingreso de la diferencia observada.

Los sujetos pasivos podrán solicitar el reintegro de la cantidad ingresada en el supuesto en el que el sujeto pasivo no sea admitido a formar parte en las pruebas de selección por carecer de los requisitos exigidos en la correspondiente convocatoria.

Artículo 7

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirán por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007 y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza reguladora del presente tributo aprobada por el pleno de 27 de octubre del 2005, así como las modificaciones sufridas en la misma.»

«Tasa por prestación de los servicios de Cementerio Municipal

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación o construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 2.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 3.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general Tributaria.

Artículo 4.º Exenciones.

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de personas incluidas en la Beneficencia Municipal.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

1) Cesión de nichos a perpetuidad:

- Por cada nicho de 1.ª tramada: 555,00 euros.
- Por cada nicho de 2.ª tramada: 778,00 euros.
- Por cada nicho de 3.ª tramada: 667,00 euros.
- Por cada nicho de 4.ª tramada: 260,00 euros.
- Por cada nicho de 5.ª tramada: 183,00 euros.
- Por cada nicho columbario: 135,00 euros.

2) Por cada cesión de terrenos a perpetuidad. Por cada metro cuadrado de terreno para panteones o sepulturas: 345,00 euros.

3) Por cada inhumación de cadáveres: 65,00 euros.

4) Por cada exhumación de cadáveres: 65,00 euros.

5) Por cada traslado de cadáveres: 65,00 euros.

6) Por cada colocación de lápidas, cruces, etc. (por cada acto): 22,00 euros.

2. Cualquier otro trabajo por cuenta de vecino se valorará según nota de trabajo de los peones municipales.

3. Los nichos y terrenos propiedad de particulares no se podrán vender a otras personas, siendo el único comprador el Ayuntamiento, que abonará el precio pagado reducido en un 20 por 100.

Artículo 6.º Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente no se realizará sin que se haya efectuado el pago de la autoliquidación correspondiente.

Artículo 7.º Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de autoliquidación individual y autónoma, que tendrá la consideración de provisional, una vez solicitada por los sujetos pasivos. Prestado el correspondiente servicio y en base al coste del mismo se emitirá liquidación definitiva de acuerdo con las tarifas a las que se refiere el artículo 5.º, exigiendo o reintegrando al sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

Artículo 8.º Bases a que deben ajustarse la utilización de nichos columbarios.

La concesión del derecho de enterramiento por aplicación de las tarifas fiscales no ocasiona la venta o enajenación del nicho columbario; este derecho se concederá por riguroso turno, según el número correlativo del nicho columbario disponible.

Artículo 9.º

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto, se regirán por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007, y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza reguladora del presente tributo aprobada por el pleno de 27 de octubre del 2005, así como las modificaciones sufridas en la misma.»

«Tasa por licencia de apertura de establecimientos

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establezca la tasa por apertura de establecimientos, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y/o mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales y el resto de normativa sectorial de aplicación a las mismas, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la correspondiente licencia ambiental y la comunicación ambiental conforme la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, y normas que lo complementan y desarrollan, y licencia de las actividades recreativas a las que se refiere la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura:

- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- La ampliación del establecimiento, el cambio de titularidad y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- Traslado de local de la actividad desarrollada aunque continúe el mismo titular.

3. Se entenderá por establecimiento destinado a las actividades toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad industrial, empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial, de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

b) Que tratándose de un edificio habitable no destinado a vivienda se ejerzan en él actividades de cualquier clase o naturaleza con fin lucrativo.

c) Sirvan de auxilio o complemento para la realización de las actividades enumeradas en los apartados anteriores, así como todas aquellas en las que exista alguna relación de forma que le proporcione beneficio o aprovechamiento.

d) Sirvan a una actividad no lucrativa, tales como sedes sociales, despachos, agencias, oficinas o escritorios.

Artículo 2.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de Ley General Tributaria, titulares de la actividad que pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 3.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Exenciones.

1. Están exentos de la tasa:

- El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.
- Los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la exención en virtud de tratados internacionales.
- Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.
- Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados, concertados con fondos del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o terceras personas, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- Las asociaciones, fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de los minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o terceras personas, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- Cuando las actividades se realicen en edificios declarados patrimonio histórico-artístico municipal y se haya establecido convenio en cuanto a su conservación y mantenimiento.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo no se concederán exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa que no esté prevista expresamente en la presente ordenanza, así como en las normas con rango de ley o derivadas de tratados internacionales.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por cada licencia que deba expedirse. A tal efecto se exigirá licencia por cada unidad de local.

2. Las tarifas a aplicar vendrán determinadas conforme el siguiente cuadro:

Actividades sujetas a comunicación ambiental	300,00 €
Actividades sujetas a licencia ambiental y licencia por celebración de espectáculos, establecimientos públicos y actividades recreativas	1.200,00 €

A las anteriores tarifas se aplicarán los siguientes factores correctores:

Coefficiente multiplicador:

Locales con superficie de hasta 100 m ²	1.00
Locales con superficie de más de 100 hasta 200 m ²	1.15
Locales con superficie de más de 200 hasta 300 m ²	1.30
Locales con superficie de más de 300 hasta 500 m ²	1.40
Locales con superficie de más de 500 m ²	1.50

3. La cuota tributaria se incrementará en 48,00 euros por cada publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia que deba efectuarse con ocasión de la tramitación del expediente. A este recargo no le serán de aplicación las reducciones contempladas en los artículos 7 a 10 de esta ordenanza.

4. En los supuestos de ampliación o variación de la actividad gravada la cuota a aplicar vendrá determinada por la resulte de las tarifas anteriores conforme la nueva actividad, a la que se le deducirá el importe satisfecho por parte del sujeto pasivo antes de la variación.

5. Ninguna licencia sujeta a la tarifa de esta ordenanza, aunque tenga las reducciones aplicables en los artículos 8 y 9, devengará una cuota inferior a 320,00 euros.

6. En los casos de solicitud de cambio de titularidad de las licencias o actividades, así como en las relativas a garajes vinculados a viviendas, el importe a satisfacer vendrá determinado por el 15 por 100 de la cuota que corresponda.

Artículo 6.º Bonificaciones.

Sólo se concederán bonificaciones en los supuestos previstos en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza, así como en los supuestos previstos en leyes o tratados internacionales.

Artículo 7.º Bonificación del 50 por 100.

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota que corresponda aplicar los sujetos pasivos que soliciten licencia por las siguientes circunstancias:

- Los traslados voluntarios de establecimientos, desde zonas que no corresponda su instalación de acuerdo con los planes y ordenanzas municipales vigentes, a aquellas otras en que se considere adecuada su ubicación por la indicada normativa, siempre y cuando en el nuevo local se desarrolle idéntica actividad que en el anterior.
- Los traslados provisionales de actividades, ya provistas de licencia de apertura, por realización de reforma o remodelación del local originario.
- Los traslados forzosos producidos por ruina o incendio del local o por expropiación forzosa o en cumplimiento de órdenes o disposiciones oficiales de obligado cumplimiento, siempre y cuando no haya mediado indemnización.
- Para que sean de aplicación las reducciones previstas en los apartados b) y c) del presente artículo será condición indispensable que en el local objeto de apertura o reapertura se ejerza idéntica actividad.

Artículo 8.º Bonificación del 75 por 100.

Tributará únicamente el 25 por 100 de las cuotas que corresponda aplicar según las tarifas de esta ordenanza en los casos que se detallan en el apartado a), b) y c) de este artículo.

- Los establecimientos o actividades de temporada, excepto las atracciones de feria.
- Los traslados de negocio o cambios de titularidad de los locales o actividades.
- Los cambios de titulares derivados de transmisiones «mortis causa» o jubilación del titular de la licencia, verificados en favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del causante hasta el segundo grado, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que el causante dispusiese de la pertinente licencia municipal de apertura.
- Que el sucesor del titular continúe ejerciendo la misma actividad.
- Que se comunique a la Administración la transmisión, dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento, haciéndose constar expresamente el nuevo titular.
- La reapertura de establecimientos que hayan permanecido cerrados durante más de seis meses.

Artículo 9.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido o solicitado la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento municipal reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 10. Régimen de declaración y de ingreso.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán, previamente, en el Registro General de Entrada de este Ayuntamiento la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local junto con escritura pública y planos en que se señalen los metros cuadrados del citado local.

El tributo se exige en régimen de autoliquidación de forma que junto con la documentación anterior deberá aportarse justificante del pago del impuesto, de forma que no se iniciará la tramitación del expediente sin haberse efectuado el pago de la tasa.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas o, bien, se ampliase el local inicialmente previsto éstas modificaciones, junto con el resguardo acreditativo del ingreso, habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal.

Deberán de comunicarse, por escrito, junto con el resguardo acreditativo del ingreso, los cambios de titularidad. En caso contrario quedarán ambos sujetos a toda responsabilidad de la que se pudiera derivar para el titular.

2. En los supuestos de actividades sometidas a comunicación ambiental será necesario que, junto con la solicitud, se acompañen los documentos a los que se refiere el artículo 71.3 del Decreto 127/20006, de 15 de septiembre.

3. Lo anterior se entiende sin perjuicio de las actividades de comprobación e investigación por las unidades administrativas.

Artículo 11. Caducidad.

Se producirá la caducidad en los términos previstos en el artículo 61 de la Ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, y la normativa que la complementa y desarrolle.

Artículo 12

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirán por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007 y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza reguladora del presente tributo, aprobada por el pleno de 22 de noviembre del 2001, así como las modificaciones sufridas en la misma.»

«Ordenanza Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas
Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por licencias urbanísticas, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, texto refundido aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, así como la actividad de competencia local que supone el otorgamiento de licencia municipal de ocupación, conforme a la Ley 3/2004, de 30 de junio, de la Generalitat de Ordenación y Fomento de la Calidad de la Edificación (LOFCE), que hayan de realizarse, todos ellos, en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en las citadas leyes y en el plan general de ordenación urbana de este municipio, así como la normativa sectorial que resulte de aplicación.

Artículo 2.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que proyecte realizarse o se realicen las construcciones o instalaciones, se ejecuten las obras o soliciten licencias.

2. En todo caso tendrán la consideración de sustitutos de los contribuyentes los contratistas o constructores de las obras.

Artículo 3.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera ocupación de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) La superficie de los terrenos, cuando se trate de parcelación y reparcelaciones urbanas y demoliciones.

d) Los metros lineales de fachada, cuando se trata del señalamiento de alineaciones y rasantes.

e) En obras menores, que no exijan proyecto, el coste de las mismas.

f) En el caso de solicitud de licencia de segunda o ulterior ocupación la base imponible del tributo se obtendrá multiplicando la superficie útil de la edificación objeto de la licencia de ocupación por el precio básico por metro cuadrado vigente en el municipio en el momento del devengo del tributo.

Se entenderá por precio básico el que sea aprobado en cada momento por las administraciones públicas competentes como referencia a efectos de la determinación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas acogidas a medidas de financiación cualificada (VPP).

De no constar el dato sobre superficie útil ésta se obtendrá por aplicación del coeficiente de 0.85 al número de metros cuadrados construidos.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

La cuota tributaria se obtiene mediante aplicación de las siguientes tarifas:

Epígrafe primero:

Las obras y construcciones en general devengarán el 1,60 por 100 del presupuesto total del proyecto incluidos los honorarios técnicos.

Epígrafe segundo:

Movimientos de tierra como consecuencia del vaciado o relleno de solares, por cada metro cúbico de tierra movida, 15 céntimos de euro (0,15 €).

Epígrafe tercero:

Parcelaciones y reparcelaciones, por cada metro cuadrado de tales operaciones 25 céntimos de euro (0,25 €).

Epígrafe cuarto:

Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal o fracción de fachada o fachadas del inmueble, un euro con cincuenta (1,50 €).

Epígrafe quinto:

Demolición de inmuebles. Se devengará el 1,60 por 100 del presupuesto de ejecución material (P.E.M.) más los honorarios de proyecto.

Epígrafe sexto:

Obras menores de hasta 1.202,00 euros que no exijan proyecto, por cada una de ellas se abonará dieciocho euros con setenta céntimos de euro (18,70 €).

Epígrafe séptimo:

Por concesión de licencias de primera ocupación:

Las edificaciones u otras construcciones en general que requieran licencia de primera ocupación devengarán para su tramitación y concesión una tasa equivalente al 0,21 por 100 del presupuesto según proyecto de ejecución material de la obra o construcción a que se refiera.

Por concesión de licencia de segunda o ulterior ocupación:

La cuota a liquidar y exigir por esta tasa será el resultado de multiplicar la base imponible definida en el artículo 5.º epígrafe sexto de esta ordenanza por 2,2 por 1.000.

A los efectos de garantizar la viabilidad económica de la actividad municipal, en cualquier caso, la cuota no podrá tomar un valor inferior a 19 euros.

Epígrafe octavo:

Información urbanística de planeamiento a efectos de futura urbanización sesenta y tres euros (63,00 €).

Artículo 6.º Bonificación.

1. Se establece una bonificación en la liquidación resultante de esta tasa de licencia de obras, del 35 por 100 de la cuota a pagar, para aquellos casos en que la solicitud de la licencia de obras sea para la realización de obras necesarias para la instalación de acometida de agua y lo sea exclusivamente en los casos en que se cambie acometida de aforo a contador.

2. Para gozar de la presente bonificación será necesario la presentación de la siguiente documentación:

- Solicitud por parte del sujeto pasivo.
- Proyecto de la obra y planos de conjunto y detalle de los mismos:

Artículo 7.º Exenciones.

No se encuentra prevista ninguna exención en la presente tasa.

Artículo 8.º Devengo.

1. Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada esta actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencias urbanísticas si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta o cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables y, en su caso, el correspondiente expediente sancionador por infracción urbanística.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.º Declaración e ingreso.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el colegio oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de

emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10. Gestión.

Solicitada la licencia, por los servicios municipales, se practicará liquidación provisional de la correspondiente tasa.

La liquidación provisional que se practique será notificada al contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

El ingreso efectivo de la tasa es requisito imprescindible para la concesión de la licencia solicitada.

Ejecutada la obra que dio lugar a la presente tasa se procederá a practicar liquidación definitiva que será notificada la aprobación de licencia y de la correspondiente tasa y se procederá, en su caso, al ingreso de la diferencia entre el importe de la liquidación provisional y el de la definitivamente aprobada.

En caso de que la liquidación definitiva sea inferior a la provisional los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de los ingresos indebidos.

Artículo 11

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirán por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007 y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza reguladora del presente tributo, aprobada por el pleno de 28 de octubre del 2004, así como las modificaciones sufridas en la misma.»

«Tasa por ocupación de los terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por ocupación de los terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Artículo 2.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para dis-

frutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió al disfrute sin la oportuna autorización.

Artículo 3.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Cuota tributaria.

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al cuadro de tarifas que se especifica en el apartado siguiente, a la unidad de mesa para 4 sillas, de superficie y características habituales en las terrazas de bares y establecimientos de hostelería en general, considerando en todos los casos períodos mínimos de quince días naturales.

Cuadro de tarifas:

Tarifa de precio público por ocupación de terrenos de uso público por mesas sillas con finalidad lucrativa: 0,80 euros día, unidad de mesa con 4 sillas.

Artículo 5.º Devengo.

La tasa se devengará cuando se solicite la correspondiente licencia.

Artículo 6.º Régimen de declaración y de ingreso.

1. La presente tasa se exige por el régimen de autoliquidación.

2. No se tramitará ninguna licencia de concesión de utilización de los terrenos de dominio público sin que junto con la solicitud de la oportuna licencia se aporte justificante de pago de la tasa.

3. Cuando se haya producido una utilización privativa o especial del dominio público sin la oportuna licencia el devengo y pago de la tasa tendrá lugar desde el momento en que la Administración tuviera conocimiento de la utilización del mismo.

4. No procederá a la devolución de las tasa en caso de que una vez concedida la correspondiente licencia no se hubiera producido la utilización de los terrenos de uso público por causas imputables al interesado.

Artículo 7.º Beneficios fiscales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se concederá beneficio tributario alguno, salvo aquellos que sean consecuencia de lo establecido en las normas con rango de ley y en los tratados o convenios internacionales.

Artículo 8.º Distintivo de mesas autorizadas.

Efectuadas las autoliquidaciones por los sujetos pasivos de la tasa, y en función a la licencia que se otorgue, por el Ayuntamiento se facilitará distintivo que recoja el número de mesas autorizadas y período de la licencia liquidada. El distintivo deberá ser expuesto por el sujeto pasivo de la tasa en lugar visible de su establecimiento, lo más próximo al espacio de vía pública que se ocupa.

Artículo 9.º

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto, se regirán por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007 y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Disposición derogatoria

Queda derogada la anterior ordenanza reguladora del presente tributo aprobado por el pleno de 26 de noviembre de 1998 y las modificaciones producidas sobre las mismas.»

«Tasa por prestación del servicio de alcantarillado
Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por prestación del servicio de alcantarillado, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

1. Constituye hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno, que así acrediten como tales el Departamento Urbanístico.

Artículo 2.º Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, Ley General Tributaria, que sean los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal que son los beneficiarios de dicho servicio, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatario o, incluso, precario.

2. Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyente el ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de los inmuebles quienes podrán repercutir la cuotas a los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 3.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Base imponible.

La base imponible para la exacción de la tasa por la prestación ser servicio de alcantarillado viene determinada por el volumen de agua consumido, medido por metros cúbicos y que así conste en el contador.

En aquellas viviendas en la que no exista contador de agua, aforos, el volumen de agua considerado, a estos efectos, es de 30,00 m³ de agua trimestrales.

Artículo 5.º Cuota tributaria.

1. La cuota será con carácter general el resultado de aplicar sobre la base imponible la tarifa de 0,15 euros/metro cúbico consumido.

2. En caso de tratarse de acometida de agua de viviendas o locales nuevos el importe a satisfacer será de 105 €

Artículo 6.º Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.º del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se concederá beneficio tributaria alguno, salvo aquellos que sean consecuencia de lo establecido en las normas con rango de ley y en los tratados o convenios internacionales.

Artículo 7.º Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

Cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación de expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio

que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia ente la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 8.º Declaración e ingreso.

En el supuesto de alta en el servicio ésta se realiza mediante declaración por parte del sujeto pasivo, de acuerdo con el modelo que al respecto establezca la Corporación.

Practicada la liquidación ésta será notificada al sujeto pasivo contribuyente en los términos y plazos establecidos en la Ley General Tributaria, así como la normativa que la complementa y desarrolle.

En el supuesto que el sujeto pasivo contribuyente enajene, ceda, renuncie, arriende, subarriende o traspase el domicilio o el derecho de ocupación de la finca o local solicitará la baja del abono o contrato.

La gestión se efectuará mediante padrón en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004. En todo caso figurarán como conceptos independientes del de la facturación del suministro los elementos esenciales de la liquidación y la cuota de la tasa.

Artículo 9.º

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirán por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional primera

La gestión recaudatoria de la presente tasa podrá efectuarse mediante gestión indirecta junto con el recibo de agua.

Disposición adicional segunda

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007 y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza reguladora del presente tributo aprobada por el pleno de 24 de octubre del 2004, así como las modificaciones de la misma.»

«Tasa por aprovechamiento especial del dominio público del subsuelo, suelo y vuelo

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de las vías públicas municipales, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Se incluyen dentro del anterior la utilización o aprovechamiento especial que de los mismos hagan las empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

A efectos de lo previsto en el apartado anterior el aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre y cuando para la prestación del servicio de suministro sea necesario la utilización de una red que materialmente ocupe el suelo, vuelo o subsuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea titular de la red, tales como conductos para agua, gas, electricidad, telefonía móvil y fija.

Artículo 2.º Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias para disfrutar del aprovechamiento especial, o quienes se beneficien del mismo sin haber solicitado licencia.

Se incluyen dentro de los anteriores las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario de las descritas en el artículo anterior, así como las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistema de fibra óptica, televisión por cable o cualquier técnica, independientemente de su carácter público o privado. En ambos casos, ya sea como titulares de las correspondientes redes como los que no siendo titulares de los mismos lo son del derecho de uso, acceso o interconexión de las mismas.

Se incluyen también las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Artículo 3.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y demás entidades en los términos previstos en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Artículo 4.º Beneficios fiscales.

1. El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no están obligadas al pago de la tasa cuando solicitaren licencia para disfrutar de los aprovechamientos especiales necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconocerán ningún beneficio tributario, salvo aquellos que deriven de tratados o acuerdos internacionales y de los establecidos en las leyes.

Artículo 5.º Base imponible.

1. La base imponible vendrá determinada por el valor de la superficie ocupada en función de la unidad a las que se refiere el artículo 6.2.

2. En el caso de tratarse de sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 2.º de la presente ordenanza la base imponible se determinará conforme lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 6.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará de acuerdo con el cuadro de tarifas a las que se refiere el apartado siguiente.

2. Cuadro de tarifas.

Concepto	Unidad de adeudo	Euros
Rieles	Metro lineal por año	0,20
Postes de hierro	Altura por año	0,30
Postes de madera	Altura por año	0,20
Cables	Metro lineal por año	0,30
Palomillas	Unidad por año	0,20
Cajas de amarre, de distribución y de registro	Unidad por año	0,20
Básculas	Por metro cuadrado/año	2,00
Aparatos automáticos accionados por monedas	Por metro cuadrado o fracción/año	2,00
Aparatos para suministro de gasolina	Por unidad/año	4,00
Ocupación temporal de las vías públicas con materiales de obra	Metro cuadrado por día	0,15
Subsuelo	Sobre valor Sup./año	4,50 %

3. En caso de tratarse de los sujetos pasivos a los que se refiere el artículo 2.2 el importe de la cuota es el previsto en el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004 y se determinará en los términos establecidos en el mismo.

Las tasas reguladas en esta ordenanza exigibles a las empresas explotadoras de servicios de suministros citadas en este punto son compatibles con otras tasas establecidas o que pueda establecer el Ayuntamiento por la prestación de servicios o realización de actividades de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

4. Cuando para la autorización de la utilización privativa se utilicen procedimientos de licitación pública el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

5. La tasa por ocupación temporal de las vías públicas se exigirá por los hechos imponible y de acuerdo con la regulación que de los mismos hace la Ordenanza Reguladora del Uso Especial de las Vías Públicas vigente.

Artículo 7.º Declaración e ingreso.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos señalados en los distintos epígrafes.

2. Se podrá establecer convenios de colaboración con organizaciones representativas de los sujetos pasivos, o con entidades que deban tributar por multiplicidad de hechos imponible, con el fin de simplificar los procedimientos de declaración, liquidación o recaudación.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar la autoliquidación de carácter provisional. Sin que se tramite ninguna licencia sin el previo pago del importe correspondiente.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

Finalizado el período de ocupación se procederá a practicar la liquidación definitiva en función del período de tiempo y de los metros de ocupación efectiva. En el caso de existir diferencias entre la liquidación provisional y la definitiva se solicitará al sujeto pasivo el abono de la misma o éste tendrá derecho a solicitar la devolución de los ingresos indebidos.

Artículo 8.º Devengo.

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia si la misma fue solicitada.

2. Cuando se ha producido el uso privativo o aprovechamiento especial sin solicitar licencia el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento, en caso de no poder probar fehacientemente el inicio de la actividad el período a liquidar se realizará desde el principio del período.

Artículo 9.º Período impositivo.

1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial deba durar menos de un año el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial se extienda a varios ejercicios el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

3. Cuando el inicio de la actividad no se produzca el primer día del ejercicio económico los períodos a los que se aplicará la tasa se corresponderán con trimestres naturales completos.

4. Si se cesa en la ocupación durante el ejercicio económico se devolverá la tasa correspondiente a los trimestres naturales completos a los que no se ha hecho uso del aprovechamiento especial.

5. Cuando no se autorizara la utilización privativa o aprovechamiento especial, o el mismo no resultara posible por causas no imputables al sujeto pasivo, procederá la devolución del importe satisfecho.

Artículo 10

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto, se regirán por las normas de los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007 y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Disposición derogatoria

Queda derogada la anterior ordenanza del presente tributo, así como cuantas modificaciones se hubieran producido.»

«Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Prestación del Servicio de Autogría y Depósito para Vehículos Abandonados que Obstaculicen o Dificulten la Circulación en las Vías Públicas del Municipio

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por la prestación del servicio de autogría y depósito para vehículos abandonados que obstaculicen o dificulten la circulación en las vías públicas del municipio, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa que se regula en la presente ordenanza la retirada, por parte de la Policía Local, de la vía pública y su subsiguiente custodia hasta la devolución al interesado, de aquellos vehículos estacionados que, bien, obstaculicen o dificulten la circulación, bien, perturben a la vecindad por causas acústicas, sonoras o de cualquier otra índole.

Se considerará que un vehículo perturba gravemente la circulación cuando concorra alguno de los supuestos que se determinan en el Reglamento General de Circulación y la normativa que lo complementa y desarrolle.

Artículo 2.º Sujeto pasivo.

Es sujeto pasivo de la presente tasa y obligado al pago de la misma el propietario del vehículo.

A estos efectos, y salvo prueba en contrario, se entenderá que es propietario del vehículo la persona o entidad a cuyo nombre figure expedido el permiso de circulación del vehículo al momento de producirse el hecho causante.

Artículo 3.º Devengo de la tasa.

La tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada del vehículo de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando haya comenzado el trabajo necesario para la carga del vehículo.

Una vez retirado el vehículo procederá la conducción del mismo a un depósito municipal, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto sea posible.

La retirada se suspenderá en el acto si el conductor o persona autorizada comparece y adoptan las medidas convenientes, previo pago de la tasa que se establece por concepto de enganche o desenganche.

Artículo 4.º Base de gravamen.

La base de gravamen viene constituida por la unidad de vehículo retirado o custodiado en función del tipo de vehículo y sus características.

Artículo 5.º Cuotas.

1. Las tarifas contenidas en los apartados siguientes exigibles se clasificarán en función de la siguiente clasificación:

- Vehículo clase A: Motocicletas, velocípedos, triciclos, motocarros y demás vehículos de características similares.
- Vehículo clase B: Automóviles turismo, furgonetas, camiones y demás vehículos de características análogas cuya tara no supere 1.100 kg.
- Vehículo clase C: Automóviles turismo, furgonetas, camiones y demás vehículos de características análogas cuya tara sea superior a 1.100 kg.
- Vehículos clase D. Aquellos por lo que debido a su peso o características de eje de ruedas la retirada del vehículo no pueda ejercerla el vehículo autogría que el Ayuntamiento tiene destinado al efecto.

2. Cuadro de tarifas.

Epígrafe 1. Enganche y arrastre.

De aplicación cuando se realice el servicio completo trasladando el vehículo infractor hasta el depósito:

Categoría	Horario diurno	Horario nocturno/festivo
Vehículo categoría A	30,00 €	35,00 €
Vehículo categoría B	68,00 €	80,00 €
Vehículo categoría C	87,00 €	107,00 €
Vehículo categoría D	s/coste	s/coste

Epígrafe 2. Desenganche por presencia del propietario del vehículo.

De aplicación cuando estando presente el vehículo autogría no se realice el enganche y posterior traslado del vehículo al depósito por estar presente el propietario.

Categoría	Horario diurno	Horario nocturno/festivo
Vehículo categoría A	24,00 €	28,00 €
Vehículo categoría B	36,00 €	45,00 €
Vehículo categoría C	36,00 €	45,00 €
Vehículo categoría D	s/coste	s/coste

Epígrafe 3. Por estancia en el depósito.

De aplicación por cada día o fracción, empezando a devengarse a partir del día inmediato siguiente a aquel en que hubiera tenido lugar la retirada del vehículo.

Categoría	Euros
Vehículo categoría A.....	7,00
Vehículo categoría B.....	13,00
Vehículo categoría C.....	14,00
Vehículo categoría D.....	18,00

A efectos de esta ordenanza se considera horario diurno el comprendido entre las 6 horas y las 20 horas, en días laborales.

A efectos de esta ordenanza se considera horario nocturno el comprendido entre las 20 horas y las 6 horas del día siguiente.

A efectos de esta ordenanza se considera festivo el sábado, domingo y festivo en la localidad de Paiporta.

Artículo 6.º Enganche.

Si en el momento que se estén efectuando los trabajos de levantamiento del vehículo que obstaculiza el tráfico y, en todo caso, antes de que la auto grúa inicie la marcha con el vehículo remolcado se presentara su propietario o conductor no se procederá al remolque del mismo, siempre que el interesado realice el pago de las tasas correspondientes por enganche.

Artículo 7.º Traslado.

Una vez trasladado el vehículo al depósito municipal por las causas reguladas en la presente ordenanza el conductor, el propietario o, en su defecto, el titular administrativo solicitará de la Policía Local su restitución, previa identificación y las comprobaciones relativas a su personalidad.

No serán devueltos a sus propietarios los vehículos que estuviesen en los depósitos municipales mientras no se acredite haber hecho efectivo el ingreso previo de las tasas devengadas por aplicación de la presente ordenanza, salvo que, en caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o garantizado el importe de la liquidación.

El pago de las liquidaciones de las presentes tasas no excluye, en modo alguno, el de las sanciones de multas que fueran procedentes por infracción de las normas de tráfico o de policía urbana.

Artículo 8.º Régimen de declaración e ingreso.

La declaración e ingreso de la presente tasa se efectuará en los términos en ella establecidos o, en su defecto, de conformidad con lo previsto en artículo 10 de la presente ordenanza.

Artículo 9.º Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 10

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto, se regirán por las normas

los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007 y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza reguladora del presente tributo aprobada por el pleno de 27 de octubre del 2005, así como las modificaciones sufridas en la misma.»

«Ordenanza Reguladora de la Tasa por Puestos, Barracas, Casetas de Venta Mercado y Mercadillo, Espectáculos o Atracciones Situados en Terreno de Uso Público e Industrias Callejeras y Ambulantes y Rodaje Cinematográfico

Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece la tasa por puestos, barracas, casetas de venta, mercado y mercadillo, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que atiende a las normas contenidas en el artículo 57 del citado real decreto.

Artículo 1.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la ocupación de terrenos de uso público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, mercado y mercadillo, así como las industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, quienes soliciten o resulten beneficiadas por la utilización de las plazas, instalaciones y demás bienes integrantes del dominio público municipal.

Artículo 3.º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

2. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria todas las personas a las que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

Artículo 4.º Devengo.

La tasa se devengará y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo el aprovechamiento especial, previa la correspondiente solicitud, o desde que se utilicen éstas sin haber obtenido la previa licencia.

A efectos de lo previsto en el apartado anterior, y en el supuesto en que no pueda determinarse el inicio del aprovechamiento, la tasa se liquidará desde 1 de enero del ejercicio, y en el caso en que existan indicios de haber gozado de dicho aprovechamiento durante varios años se liquidará durante un período de cuatro años.

Artículo 5.º Beneficios fiscales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6.º Cuotas tributarias.

La cuantía de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Epígrafe	Euros
Puestos destinados a barracón de tiro y otras casetas de feria por metro cuadrado y día	0,30
Puestos de venta del mercadillo de los lunes por metro cuadrado o fracción.....	0,45
Epígrafe	Euros
Casetas del mercado por mes:	
• Sencilla	25,50
• Doble	51,00
• Triple.....	76,00
Puestos o paradas fuera del mercado por mes:	
• Sencillo	10,00
• Doble	20,40
• Triple.....	30,50
• Puestos o paradas dentro del mercado por mes sencillo.	15,00
• Puesto o parada doble del mercado por mes.....	30,50
• Puesto o parada triple del mercado por mes	46,00

Artículo 7.º Gestión.

1. La tasa de mercado y mercadillo se gestionará mediante padrón que se formará semestralmente de acuerdo con los datos obrantes en poder del Ayuntamiento, el mismo se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia para que los interesados puedan revisarla y formular las reclamaciones que consideren oportunas, la publicación del mismo implicará la notificación individual de cada liquidación.

2. Las cuotas se recaudarán por semestre completo, salvo en los supuestos de altas y bajas, que se ajustarán a lo dispuesto en los apartados siguientes.

3. Las altas que se produzcan en el ejercicio en curso surtirán efectos fiscales dentro del mismo, prorrateándose por semestres naturales, incluido aquel en el que se diera de alta.

En los supuestos de alta la tasa se exige a través del régimen de declaración realizada por el Ayuntamiento y posterior notificación al obligado tributario.

4. Las declaraciones de baja, así como las variaciones, habrán de presentarse dentro del año en el que se produzcan los hechos y se prorratearán por semestres naturales, excluyendo aquel en el que se dieran de baja.

5. El resto de los supuestos contemplado en la presente tasa se exige a través del régimen de autoliquidación, de acuerdo con el modelo establecido por la Corporación.

Será requisito previo para otorgar la oportuna autorización el previo ingreso de la liquidación correspondiente, debiendo aportarse el documento acreditativo del pago del mismo en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

La liquidación efectuada tendrá el carácter de provisional, una vez comprobado con la solicitud correspondiente tendrá carácter de definitivo.

En el supuesto de que la cantidad autoliquidada fuera inferior a la procedente se le notificará al sujeto pasivo para el pago de la diferencia de acuerdo con las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. En caso que fuera superior el sujeto pasivo tendrá derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos.

6. En caso de bajas habrá de diferenciarse:

Solicitadas a instancia de parte, en cuyo caso se prorrateará conforme a lo previsto en el previsto en este artículo.

De oficio, cuando transcurrido un año desde el vencimiento de la deuda en período voluntario no se haya ingresado la misma, se procederá a incoar expediente de retirada de la licencia correspondiente.

Para la plena efectividad de lo dispuesto en el apartado anterior se dará previa audiencia al sujeto pasivo para que el plazo de 15 días alegue lo que estime oportuno, en todo caso la baja requerirá resolución motivada del órgano competente.

Artículo 8.º

La inspección y revisión, así como las infracciones y sanciones de los actos en materia de gestión del impuesto se regirán por las normas los artículos 10 a 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y normas que lo complementen y desarrollen.

Disposición adicional única

Los artículos de esta ordenanza que reproduzcan aspectos sistemáticos de la legislación vigente y normas de desarrollo y aquellos que hagan remisión expresa a las mismas se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos en el momento en que se produzca una modificación o revisión de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007 y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza reguladora del presente tributo aprobada por el pleno de 26 de noviembre de 1998, así como las modificaciones sufridas en la misma.»

«Ordenanza Reguladora de Contribuciones Especiales
Disposición preliminar

Los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española recogen la potestad tributaria derivada de las entidades locales, igualmente recogida en los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En uso de dicha potestad y conforme al artículo 28 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Paiporta establece Ordenanza Reguladora de Contribuciones Especiales, que atiene a las normas contenidas en el artículo 58 del citado real decreto.

Artículo 1.º Régimen jurídico.

El régimen jurídico aplicable a las contribuciones especiales viene recogido en los artículos 28 a 37 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por la presente ordenanza.

En lo no regulado en la presente ordenanza habrá de estarse a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.º Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por parte del sujeto pasivo de un beneficio o aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por el Ayuntamiento de Paiporta.

2. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- Los que realice o establezca el municipio por haberle sido atribuidas o delegadas por otras entidades públicas, así como aquellas cuya titularidad, conforme a la ley, hubiese asumido.
- Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

3. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aun cuando fuesen realizadas o establecidas por:

- Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social pertenezca íntegramente a este Ayuntamiento.
- Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
- Asociaciones de contribuyentes.

4. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

5. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

Artículo 3.º

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las

circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente ordenanza general:

- Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.
- Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

Artículo 4.º Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares.
- En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 5.º

1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente ordenanza general las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal la representación de la comunidad de propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

Artículo 6.º

1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.
2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.
3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 7.º

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.
2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
 - b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
 - e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.
4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.º.1.c de la presente ordenanza o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b del mismo artículo la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.
5. A los efectos de determinar la base imponible se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9.º de la presente ordenanza general.

Artículo 8.º

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9.º

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:
 - a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 2.2.d de la presente ordenanza general el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prórrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino, también, las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chafflán o se unan en curva se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chafflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la presente ordenanza general, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación, y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciera, dicha

Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio-económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales el Ayuntamiento podrá acordar, de oficio, el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá efectuarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos o, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios

y siempre que se impongan contribuciones especiales se observarán las siguientes reglas:

a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese a ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

Disposición adicional única

Los preceptos contenidos en la presente ordenanza que hagan remisión a la legislación vigente y otras normas que lo complementen y desarrollen o sean reproducción de las mismas se entenderán que son modificados y/o sustituidos de forma automática en el momento que se haga una modificación o sustitución de los preceptos que traen causa.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2007 y regirá en tanto no se produzca su modificación o derogación, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza reguladora del presente tributo, así como las modificaciones sufridas en la misma.»

Calendario fiscal para 2007

El calendario fiscal de este Ayuntamiento para el presente ejercicio se establece del siguiente modo:

Período recaudatorio	Tributo
1 de febrero a 31 de marzo	Impuesto vehículos tracción mecánica
1 de abril a 31 de mayo	Tasas
1 de mayo a 31 de julio	Impuesto bienes inmuebles
1 de octubre a 30 de noviembre	Impuesto actividades económicas
1 de octubre a 30 de noviembre	Impuesto bienes inmuebles rústica
Semestral	Mercado y mercadillo

Ordenanza Fiscal Reguladora de los Precios Públicos por Cesión o Alquiler de Bienes Muebles o Equipamiento Técnico Municipal
 Artículo 1.º Concepto.

El Ayuntamiento de Paiporta, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 a 47 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo número 2/2004, aprueba la presente Ordenanza Fiscal Reguladora del Precio Público por Cesión o Alquiler de Bienes Muebles o Equipamiento Municipal, que se especifican en la tarifa contenida en el anexo y que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza quienes se beneficien de la cesión o alquiler de los bienes muebles que se detallan en el anexo de esta ordenanza o sus representantes legales.

Artículo 3.º Cuantía.

Los precios públicos aplicables a los bienes objeto de cesión o alquiler, así como el precio de otras circunstancias de naturaleza económica aplicables en esta ordenanza, responden al siguiente cuadro:

Cesión-arrendamiento por día de uso efectivo	Importe
Escenario pequeño	125,00 €
Escenario grande	310,00 €
Equipo de sonido	310,00 €
Servicios complementarios	
Montaje escenario pequeño	210,00 €
Montaje escenario grande	310,00 €
Técnico electricista	25,00 €/hora
Transporte (dentro de población) (no incluye carga-descarga)	50,00 €/hora

Los precios públicos aplicables a los bienes objeto de cesión o alquiler, así como el precio de otras circunstancias de naturaleza económica aplicables en esta ordenanza, se contemplan en el anexo I de esta ordenanza.

Artículo 4.º Gestión y cobro.

La solicitud del arrendamiento o cesión se solicitará por escrito al Ayuntamiento. Por motivos de organización la solicitud se deberá realizar con al menos diez días de antelación a la fecha en la que se desea disponer de los bienes muebles de los que se solicita la cesión o arrendamiento.

Por lo servicios municipales se practicará liquidación, que será aprobada por el alcalde presidente de la Corporación o concejal en quien delegue.

Una vez pagada la liquidación, por el alcalde presidente de la Corporación, o persona en quien delegue, se aprobará la autorización de la cesión o arrendamiento de los bienes solicitados.

En el caso de que el solicitante del servicio sea una asociación inscrita en el Registro Municipal de Asociaciones en la correspondiente resolución de autorización se podrá resolver que el pago de la liquidación podrá posponerse a la autorización de la cesión o alquiler.

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio no se preste el servicio procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 5.º Bonificaciones.

Se establece una reducción del 100 por 100 del pago del precio público en las cesiones de bienes muebles o equipamiento técnico municipal solicitadas para la realización de actividades artísticas o culturales en las que de manera directa se de la colaboración del Ayuntamiento.

Se establece una reducción del 50 por 100 del pago del precio público en las cesiones de bienes muebles o equipamiento técnico municipal solicitadas para la realización de actividades artísticas o culturales realizadas por las asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

Para que se produzca la bonificación ésta deberá de ser rogada. Previo a la resolución del alcalde presidente de la Corporación o concejal en quien delegue, concediéndose o no la subvención, por los técnicos municipales se emitirá informe en el que se califique del carácter artístico o cultural de la actividad para la que se solicita la bonificación.

Artículo 6.º Uso efectivo de los bienes.

Sólo se podrá hacer uso de los bienes cedidos o alquilados por el Ayuntamiento para la actividad concreta para los que se solicitaron. A los efectos de esta ordenanza se considera uso efectivo la utilización de los bienes para el fin que motivó la solicitud.

Artículo 7.º Resarcimiento de daños.

Los solicitantes deberán devolver los bienes en perfecto estado, reservándose el Ayuntamiento cualquier acción que corresponda en derecho para resarcirse del daño.

Disposición final

La modificación de la presente ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2007, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Ordenanza Fiscal Reguladora de los Precios Públicos por Asistencia a Actividades Culturales y Artísticas Organizadas por el Auditorio y por Utilización Privativa o Aprovechamiento Especial de los Locales Instalaciones y Equipos Existentes en el L'Auditori

Artículo 1.º Imposición.

El Ayuntamiento de Paiporta, haciendo uso de las facultades que al efecto le confiere el artículo 117 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece un precio público por los siguientes conceptos:

- Asistencia a las actividades culturales y artísticas organizadas en L'Auditori.
- Por la utilización privativa o aprovechamiento especial de los locales, instalaciones y equipos existentes en L'Auditori.
- Por la venta, en soportes de audio o vídeo, de grabaciones correspondientes a eventos celebrados en las instalaciones de L'Auditori y de objetos con finalidad publicitaria y de difusión de sus actividades.
- Por la organización e impartición de cursos y otras actividades formativas en las materias propias de la actividad ordinaria de L'Auditori.

Artículo 2.º Obligaciones de pago.

1. Nace la obligación de pago por el presente precio público con la adquisición de las localidades para los conciertos y actividades y con la solicitud y reserva de la cesión de las instalaciones, servicios y equipos existentes en L'Auditori, así como por la solicitud y adquisición de los objetos proporcionados por L'Auditori, y por la solicitud de matriculación y realización de los cursos y actividades formativas organizadas en esos locales.

2. Están obligadas al pago las personas físicas que accedan a los actos organizados, las personas físicas o jurídicas que utilicen o disfruten de las instalaciones, equipos y servicios de las instalaciones municipales o adquieran las grabaciones u objetos comercializados por L'Auditori y las personas físicas que se matriculen para la realización de las actividades formativas que organice.

3. En el supuesto de cesión de instalaciones, servicios o equipos el importe correspondiente se abonará por los interesados, en concepto de depósito previo, al momento de formalizar la correspondiente solicitud de utilización o aprovechamiento.

El importe depositado únicamente será objeto de devolución en el supuesto de que la utilización o aprovechamiento no pueda llegar a realizarse de forma efectiva por causas ajenas a la voluntad de los obligados al pago o por causas únicamente imputables a la Administración, en cuyo caso habrá de solicitarse por escrito explicando los motivos. La resolución positiva para proceder a dicha solicitud será competencia de la Comisión de Gobierno.

Artículo 3.º Cuantía.

El precio público regulado en la presente ordenanza se cobrará de conformidad con las siguientes tarifas:

A) Tarifa primera: El precio de las localidades por asistencia a los conciertos y otras actividades de L'Auditori se determinará en función del coste de la actividad desarrollada, no pudiendo ser inferior a 3,70 euros ni superior a 32 euros.

Cuando las circunstancias de explotación de L'Auditori lo aconsejen se podrá utilizar el sistema de abonos para todas las actividades artísticas que en él se efectúen. La periodicidad y duración de los abonos coincidirá con la programación que por temporadas se realice. En cualquier caso su importe no podrá exceder de las cantidades señaladas en la presente tarifa determinadas individualmente para cada una de las actividades programadas ni ser inferior al importe mínimo fijado en la tarifa.

Los importes señalados para la presente tarifa se entenderán en todo caso con el impuesto sobre el valor añadido incluido, al tipo que en cada caso corresponda.

B) Tarifa segunda: Importes por utilización privativa o aprovechamiento especial de las instalaciones, servicios y equipos existentes en L'Auditori.

B.1. Por cesión de instalaciones y locales.

Sala	Mínimo Euros/día/acto	Máximo Euros/día/acto
1. Sala principal	935,00	1.870,00
2. Hall planta baja	160,00	470,00
3. Sala de conferencias	320,00	630,00
4. Todas las dependencias	1.250,00	2.500,00

B.2. Tarifas por colocación de stands u otros elementos similares:
 La colocación de stands o instalaciones y elementos similares en los espacios de L'Auditori deberá ser objeto de solicitud y su correspondiente autorización.

El precio será de 32,00 euros por metro cuadrado de ocupación. No obstante no se liquidará importe alguno por la ocupación de los primeros cinco metros cuadrados.

El precio señalado comprende un módulo de ocupación del stand igual al número de días que se ha contratado el uso de la instalación.

B.3. Cesión de medios audiovisuales.

Cesión y aprovechamiento de equipos, sin técnico, por unidad, día o fracción:

Medio	Importe (euros) Desde	Importe (euros) Hasta
1. Proyección video	315,00 €/día	935,00 €/día
2. Grabación audio	105,00 €/día	210,00 €/día
3. Grabación vídeo sala	160,00 €/día	315,00 €/día
4. Equipos iluminación	0,00 €/día	1.250,00 €/día
5. Equipos sonido	0,00 €/día	1.250,00 €/día

B.4. A la totalidad de precios y tarifas concretadas en los apartados B.1, B.2 y B.3 deberá aplicarse el impuesto sobre el valor añadido al tipo que en cada caso corresponda, expidiendo las facturas correspondientes de conformidad con los requisitos al efecto señalados en la legislación vigente.

B.5. Las tarifas contenidas en los apartados B.1, B.2 y B.3 anteriores no incluyen el coste del personal técnico en general, acomodadores, taquilleros, porteros y seguridad. Los gastos correspondientes a dicho personal, que será de cuenta del cesionario de las instalaciones, locales o servicios, será facturado en concepto separado por el Ayuntamiento, al precio de coste del mismo, de conformidad con lo que se establezca al efecto en los correspondientes contratos de prestación de servicios suscritos entre el Ayuntamiento y dicho personal, en el caso que los hubiera, o el coste del servicio que tuviera directamente la Administración.

A tal fin, y para que los interesados dispongan de la correspondiente información, con carácter previo a la cesión de las instalaciones, se deberá confeccionar una lista detallada, del coste/hora/día/sesión/servicio, por utilización de dicho personal.

A) Tarifa tercera: Comercialización de objetos.

El precio de los objetos que comercialice L'Auditori estará siempre en función del de su coste de adquisición o producción y será determinado por acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, en atención al mismo y sin que en ningún caso pueda ser inferior a aquél.

En todo caso el precio fijado a cada objeto deberá figurar expuesto de forma pública en las instalaciones de L'Auditori en una lista de precios oficial debidamente firmada y sellada por la Intervención Municipal.

Artículo 4.º Otras reducciones y exenciones.

- Podrán establecerse una reducción de hasta el 100 por 100 del pago del precio público, por acuerdo de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento, las cesiones de instalaciones y locales para la realización de actividades institucionales o de actividades artísticas o culturales realizadas con fines de carácter social o humanitario. En tal supuesto la exención podrá alcanzar, también, a los conceptos y gastos señalados en el apartado B.5 del artículo 3.º de la ordenanza.
- Gozarán de una bonificación del 25 por 100 del importe de los precios incluidos en la tarifa primera del artículo 3.º de la ordenanza las personas que acrediten ser titulares del Carnet Jove expedido por la Generalitat Valenciana y las personas que acrediten la condición de jubilado o pensionista.
- Mediante la suscripción de los correspondientes convenios de colaboración, y en el marco y con las características que en los

mismos se establezca, podrán reconocerse reducciones y bonificaciones en la cuantía de los precios señalados en la tarifa primera del artículo 3.º de esta ordenanza, a favor de personas jurídicas, públicas o privadas, que colaboren en el sostenimiento de las instalaciones de L'Auditori, o en la realización de sus actividades. En ningún caso la cuantía de las reducciones o bonificaciones de los precios podrá exceder del 25 por 100 de su importe. Estas bonificaciones serán aprobadas por la Comisión de Gobierno.

d) No se reconocerán otras exenciones, bonificaciones o reducciones en las tarifas que las contenidas en la presente ordenanza y en las disposiciones con rango de ley o en los tratados internacionales.

e) Las reducciones y exenciones reguladas en esta ordenanza no son acumulativas. Es decir, no se podrán obtener deducciones o bonificaciones por más de un concepto de los expresados en la presente ordenanza.

Artículo 5.º Convenios de colaboración.

El Ayuntamiento, a través de la Comisión de Gobierno, podrá firmar convenios de colaboración con tantas administraciones, instituciones y empresas públicas o privadas que considere convenientes, con el fin de potenciar las actividades culturales de L'Auditori, obtener actuaciones a menor coste del existente en el mercado y/o reducir los costes del mantenimiento de la instalación.

Previo a la firma del convenio se dará cuenta a la Comisión de Cultura de este Ayuntamiento.

Artículo 6.º Administración y cobranza.

La gestión, liquidación y recaudación de los precios públicos derivados de la presente ordenanza se realizará y llevará a cabo por el personal que tenga a su cargo la gestión y administración de L'Auditori, de conformidad con las normas específicas que al efecto establezca la Intervención y Tesorería del Ayuntamiento en el ámbito de sus respectivas competencias. La gestión de la venta y reserva de entradas a que se refiere la tarifa primera a) del artículo 3.º de la ordenanza podrá conveniarse con entidades financieras o de otro tipo que aseguren un servicio adecuado.

El abono de los precios públicos señalados en la presente ordenanza, únicamente dará derecho al acceso y utilización de las instalaciones y servicios en la forma que, para cada caso, se tenga aprobada.

Artículo 7.º Garantía de reposición.

En los supuestos de cesión de locales, instalaciones y/o equipos, se exigirá, con independencia del precio público que corresponda en cada caso, el depósito en metálico de una fianza o garantía para responder del importe a que puedan ascender la reparaciones de los daños y desperfectos que la utilización o aprovechamiento pueda ocasionar en los mismos.

El importe de las fianzas o depósitos a consignar en cada caso se determinará mediante informe técnico y por resolución del/de la concejal/a delegado/a de Cultura.

En todo caso la fianza o depósito deberá estar constituida ante la Tesorería Municipal con anterioridad al inicio de la actividad y será reintegrada a los interesados una vez concluido el aprovechamiento y comprobada la inexistencia de daños o desperfectos.

Artículo 8.º Plazo de resolución de los expedientes y régimen de los actos presuntos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24, se dispone lo siguiente en relación don el régimen y efectos actos presuntos:

- El plazo máximo de resolución de los procedimientos de gestión regulados en la presente ordenanza será de dos meses.
- Cuando en los procedimientos iniciados en virtud de solicitud formulada por los interesados no recaiga resolución dentro del plazo señalado en el apartado anterior se entenderá desestimado en todo caso.

Disposición final

La modificación de la presente ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 2007, habiéndose aprobado por el pleno de la Corporación en sesión del 26 de octubre de 2006.

Paiporta, a 13 de diciembre de 2006.—El alcalde, Bartolomé Bas Tarazona.